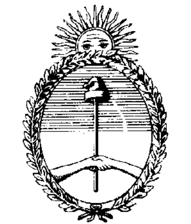
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE ENERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.057

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO

DE INTERES

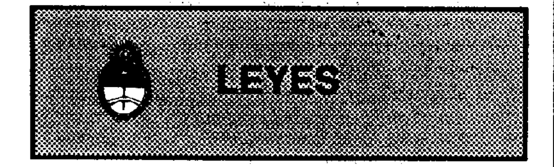
Integra esta Edición un

SUPLEMENTO

conteniendo el texto oficial de la

CONSTITUCION NACIONAL

- Ley Nº 24.430 -



IMPUESTOS

Ley Nº 24.428

Modificación del artículo 18 de la ley de Impuestos Internos 3764 (t. o. 1979 y sus modificaciones).

Sancionada: Diciembre 14 de 1994
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos 3764 (t. o. 1979 y sus modificaciones), por el siguiente:

"Artículo 18. — Los productos a que se refiere el presente título —salvo los alcanzados por los gravámenes a que se refieren los artículos 23, 45, 47, 48, 50, 52 inciso a) (vinos finos exclusivamente) e inciso b) (champañas) y primero incorporado a continuación del artículo 54— deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIMEBRE DEL AÑO MIL MOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO

Ley Nº 24.429

Condiciones generales y beneficios. Reservas. Responsabilidades y exclusiones. Indemnizaciones. Disposiciones generales. Servicio Social Sustitutorio. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Diciembre 14 de 1994.
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Del Servicio Militar Voluntario

ARTICULO 1º — El Servicio Militar Voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley.

ARTICULO 2º — Los derechos que resguardan la dignidad humana, reconocidos, adheridos y practicados por nuestro país, constituyen la base fundamental de dictado y ordenamiento para las normas particulares de procedimiento, que deberán ser respetados y en su omisión exigidos por todos los ciudadanos. Las leyes, reglamentos militares y convenios internacionales aceptados, que regirán las actividades y comportamientos humanos en el ámbito de las fuerzas armadas, comprenderán y asegurarán los resguardos necesarios a los ciudadanos que presten servicio en el Sistema Nacional de Defensa así como también a los objetivos y fines que sean pertinentes con los intereses supremos de la Nación.

ARTICULO 3º — La cantidad de soldados voluntarios que se requiera incorporar y el cupo para cada una de las Fuerzas Armadas, será fijada anualmente por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4º — Los ciudadanos que decidan realizar el SMV recibirán la capacitación, educación e instrucción para desempeñarse dentro del Sistema de Defensa Nacional y percibirán la retribución que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5º — El soldado deberá respetar el principio de neutralidad política de las fuerzas armadas, y se abstendrá de realizar actividades políticas o sindicales. Ejercerá el derecho a voto de acuerdo a lo que determine la Ley Nacional Electoral.

ARTICULO 6º — Los soldados desarrollarán actividades tácticas, técnicas y logísticas, así como administrativas y aquellas necesarias para el mantenimiento y funcionamiento cotidiano de las unidades, para lo que recibirán la educación e instrucción que se establezca en la reglamentación. No podrán serles encomendadas tareas ajenas al servicio.

ARTICULO 7º — Los soldados estarán obligados al cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos militares vigentes y obedecerán las órdenes de sus superiores jerárquicos, que se impartirán conforme a las actividades propias del ámbito institucional específico donde se encuentren incorporados.

CAPITULO II

Condiciones generales y beneficios

ARTICULO 8º — Podrán ingresar al Servicio Militar Voluntario, todos aquellos ciudadanos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadanos argentinos varones o mujeres, hábiles, nativos, por opción o naturalizados;

b) Ser de estado civil soltero;

c) Tener entre 18 y 24 años de edad;

d) Tener autorización de representante legal, en caso de ser menores de edad;

e) Cumplir las condiciones de educación y aptitudes psicofísicas que se establezcan en la reglamentación;

f) Satisfacer las exigencias que en materia de cursos y pruebas de ingreso se determinen por parte de la fuerza respectiva.

La duración del servicio se establecerá en la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 9º — Los ciudadanos que realicen el SMV gozarán de los siguientes beneficios:

a) Los voluntarios percibirán por la prestación del servicio la retribución mensual, cobertura asistencial y beneficios que se establezcan oportunamente;

b) Se les otorgarán condiciones preferenciales o puntaje adicional, para su ingreso a la administración pública nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación y Poder Legislativo Nacional, y para la adquisición de viviendas en los planes nacionales y municipales. Se invita a las provincias a adherirse a lo establecido en el presente inciso y a solicitar a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones seguir igual temperamento;

c) El cumplimiento del SMV generará los beneficios y ventajas que fije la reglamentación para el ingreso a todas las fuerzas de seguridad, policiales y al Servicio Penitenciario;

d) Las fuerzas armadas podrán certificar la capacidad laboral en aquellos casos que desempeñen o sean capacitados para oficios o tareas de aplicación civil;

e) Se otorgarán facilidades para el ingreso a los institutos militares;

f) Los años del SMV otorgarán antigüedad a los fines de la jubilación.

ARTICULO 10. — Quienes durante su Servicio Militar Voluntario manifiesten la intención de permanecer incorporados podrán hacerlo de acuerdo a las necesidades de las fuerzas respectivas y a las aptitudes demostradas, hasta los 28 años, en los términos que fije la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO III

De las reservas

ARTICULO 11. — Las reservas constituirán el componente ineludible del Sistema Nacional de Defensa, su organización, estructura, funcionamiento y capacitación se regirán por la ley que se dicte a tal efecto.

ARTICULO 12. — La reserva del Sistema de Defensa Nacional se convocará con el propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, o los efectivos que se asignen a tareas de protección y defensa civil.

CAPITULO IV

Responsabilidades y exclusiones

ARTICULO 13. — El planeamiento, dirección y coordinación del proceso para la prestación, registro y verificación del Servicio Militar Voluntario será responsabilidad del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 14. — Es responsabilidad de las fuerzas armadas, la instrucción militar de los ciudadanos que se incorporen al Servicio Militar Voluntario, capacitándolos en las actividades tácticas, técnicas y logísticas así como también los administrativos y todas aquellas necesarias para el mantenimiento y funcionamiento de las unidades, asignándoles un rol según los cuadros de organización de cada fuerza.

ARTICULO 15. — Los organismos nacionales, provinciales y comunales, así como las instituciones privadas, tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos vinculados a los aspirantes a efectuar el SMV que les sean requeridos por la autoridad competente, en el modo y tiempo que determine la reglamentación.

Los mismos no podrán incluir aspectos políticos, ideológicos o religiosos relativos a la legítima participación de los ciudadanos en asociaciones políticas, sindicales, estudiantiles y de culto. Los datos obtenidos tendrán carácter estrictamente confidencial y no podrán ser utilizados con ninguna otra finalidad que la permitida por esta ley.

ARTICULO 16. — No podrán incorporarse al SMV aquellas personas que por sus antecedentes penales o policiales puedan constituirse en un riesgo real o potencial para la sociedad.

CAPITULO V

Indemnizaciones

ARTICULO 17. — Los haberes y pensiones que correspondan por disminución absoluta o relativa de la capacidad laboral o fallecimiento, ocurridos como consecuencia de la prestación del Servicio Militar, se ajustarán a lo establecido en la Ley para el Personal Militar y su respectiva reglamentación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

ARTICULO 18. — La totalidad de las erogaciones que demande el cumplimiento de *la presente ley, deberán ser incluidas en la Ley* de Presupuesto Nacional, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Defensa, en un programa denominado "soldado voluntario" para el que se otorgarán las asignaciones específicas necesarias.

ARTICULO 19. — En el caso excepcional que no se llegaran a cubrir con soldados voluntarios los cupos fijados de acuerdo con el artículo 3º, el Poder Ejecutivo podrá convocar, en los términos establecidos por la ley 17.531, a los ciudadanos que en el año de la prestación cumplan 18 años de edad y por un período que no podrá exceder de un año.

Para realizar la convocatoria el Poder Ejecutivo deberá previamente requerir la autorización por ley del Congreso Nacional, expresando las circunstancias que motivan la solicitud y las razones por las cuales no pudieron cubrirse los cupos pertinentes.

Los ciudadanos que ingresen a las filas de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto por el presente artículo, tendrán los mismos derechos y obligaciones enunciados en el artículo 2º y percibirán una retribución equivalente a la establecida en el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 20. — Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año.

CAPITULO VII

Servicio Social Sustitutorio

ARTICULO 21. — El servicio social sustitutorio consistirá en la realización de actividades de utilidad pública, y podrá traducirse en el desempeño de las siguientes tareas:

a) Actividades de protección y defensa civil, según prescriba la ley respectiva;

b) Servicios sanitarios, sociales o educativos;

c) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

ARTICULO 22. — Una comisión constituida en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social y Asistencia a la Comunidad e integrada por representantes de los ministerios de Defensa, de Salud y Acción Social y de Educación y Cultura coordinará, de acuerdo a lo prescrito en la presente ley y su reglamentación, la realización del servicio social sustitutorio.

ARTICULO 23. — La comisión mencionada en el artículo precedente determinará el lugar físico de cumplimiento del servicio social sustitutorio en cada caso, tendiendo a materializar su incorporación en una zona cercana a su domicilio.

ARTICULO 24. — Los ciudadanos que realicen el servicio social sustitutorio no podrán realizar actividad pública o privada alguna ajena al aludido servicio mientras dure éste.

No podrá ejercer actividad política ni sindical alguna sino fuera de las horas y lugares donde cumplan el referido servicio. El ejercicio del derecho de huelga es incompatible con las obligaciones emergentes del mismo.

ARTICULO 25. — Durante el cumplimiento del servicio a que alude este título, los objetores de conciencia tendrán derecho a alimentación, vestimenta, transporte, atención de la salud, y reserva del puesto de trabajo. Las prestaciones a que alude este artículo, serán proporcionadas a las personas aludidas por el organismo que emplee sus servicios.

ARTICULO 26. — En caso de guerra o de conflicto armado de carácter internacional, el servicio social sustitutorio consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil, en la colaboración con la prestación de servicios públicos, y trabajos de utilidad general. Dichas tareas podrán importar aspectos riesgosos, de manera tal de asegurar la igualdad de los ciudadanos ante el peligro común.

ARTICULO 27. — Los ciudadanos que cumplan el servicio social sustitutorio quedan sujetos al siguiente régimen de infracciones y penalidades:

1. El que habiendo sido comprendido dentro de lo dispuesto en el presente capítulo, rehúse cumplir con el servicio social sustitutorio, siempre que no constituya delito más grave, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación absoluta durante el término de la condena.

2. Serán reprimidos con recargo de servicio de uno a seis meses, si el hecho constituyera un delito más severamente penado:

a) Quienes no se presentaren a retomar tareas después de haber vencido el término establecido por la autoridad competente para ello;

b) Quienes incurrieran en negligencia en el cumplimiento de las tareas que le fueran encomendadas;

c) Quienes rehusaren cumplir una orden que legalmente les fuera impartida durante el cumplimiento del servicio social sustitutorio, sin causa justificada;

d) Quienes faltaren el respeto a las autoridades encargadas de la dirección o supervisión del servicio;

e) Quienes perturben de cualquier modo el orden y la disciplina en el cumplimiento del servicio social sustitutorio.

3. El que no se presentare en la fecha fijada por la autoridad competente para el cumplimiento del servicio social sustitutorio a cumplir con las obligaciones que éste le impone, sin causa justificada, cumplirá un recargo en el cumplimiento de dicho servicio de 4 días por cada día de retardo en su presentación, hasta un máximo de 2 años.

ARTICULO 28. — Las infracciones contempladas en los incisos 2 y 3 darán lugar a la formación de un sumario administrativo, el que tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de investigaciones vigentes en la administración pública nacional. De las decisiones que se dictaren en el mismo, podrán ellos o su representante legal interponer recurso judicial directo por antelación del servicio, el que deberá ser interpuesto y fundado por el recurrente de la decisión administrativa definitiva. Regirá supletoriamente respecto del trámite del recurso de apelación contra sentencia definitiva en proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 29. — En tiempo de paz los ciudadanos que cumplen el servicio social sustitutorio quedarán sujetos en el caso de cometer infracciones, a la jurisdicción federal.

En tiempo de guerra o conflicto armado de carácter internacional, quedarán sujetos a la jurisdicción militar, rigiéndose por el Código de Justicia Militar.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 30. — La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 31. — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para la puesta en vigencia de la presente ley, dentro de los sesenta días de aprobada su reglamentación

ARTICULO 32. — Deróganse aquellas disposiciones contenidas en las leyes 17.531, 18.488, 18.673, 19.902, 20.428, 21.903, 22.944 y cualquier otra norma en todo aquello que se oponga a la presente ley; quedando sin efecto toda sanción aplicada o por aplicarse a aquellos ciudadanos que estuvieran comprendidos en infracciones previstas en las leyes mencionadas precedentemente.

ARTICULO 33. — Se eximirá del Servicio Militar Obligatorio a todos aquellos ciudadanos que al momento de promulgarse la presente ley se les haya otorgado la prórroga prevista en el régimen anterior.

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

HONORARIOS PROFESIONALES

Ley Nº 24.432

Modifícanse los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación y las leyes números 19.551 (t. o. 1984), 20.744 (t. o. 1976) y 21.839.

Sancionada: Diciembre 15 de 1994.
Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase al artículo 505 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

ARTICULO 2º — Incorpórase al artículo 521 del Código Civil el siguiente párrafo:

"En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505".

ARTICULO 3º — Incorpórase al artículo 1627 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".

ARTICULO 4º — Sustitúyese el segundo párrafo del inciso 1º del artículo 277 de la ley 19.551 (t. o. 1984), por el siguiente texto:

"La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años de ejercicio profesional".

ARTICULO 5º — Incorpórase al artículo 281 de la ley 19.551 (t. o. 1984), el siguiente párrafo:

"Idéntico tratamiento tendrá el síndico designado si fuera abogado y requiriera el concurso de un contador público diplomado. De ser abogado el síndico, serán a su cargo exclusivo, los honorarios que pudieran devengarse a favor de otros abogados que lo asistieren en su gestión, salvo la hipótesis prevista en el artículo 282 'in fine' de la presente ley".

ARTICULO 6º — Incorpórase al primer párrafo del artículo 283 de la ley 19.551 (t. o. 1984), el siguiente texto:

"También podrá recaer la designación en contadores públicos diplomados y abogados de la matrícula, especializados o idóneos".

ARTICULO 7º — Incorpórase como artículo 309 bis de la ley 19.551 (t. o. 1984), el siguiente texto:

"En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".

ARTICULO 8º — Incorpórase al artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente párrafo:

"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

ARTICULO 9º — Incorpórase como último párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478".

ARTICULO 10. — Incorpórase como primer párrafo del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos".

ARTICULO 11. — Declárase aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas por la presente ley, al procedimiento ante el fuero del trabajo instituido por la ley 18.345.

ARTICULO 12. — Modifícase la ley 21.839 en las partes que a continuación se indican:

a) Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".

b) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario".

c) Derógase el artículo 5º.

d) Sustitúyese el inciso c) del artículo 6º por el siguiente:

"El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido".

e) Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos ($ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos ($ 300) en los procesos de ejecución y doscientos ($ 200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos ($ 500), y en los demás procesos penales serán de un mil pesos ($ 1.000).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 10 y en el Capítulo III de la presente ley".

f) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30 %) y un cuarenta por ciento (40 %) de lo que le correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores".

g) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente, y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido".

h) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes".

i) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquélla y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción todos ellos comparados en valores constantes".

j) Sustitúyese el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos ($ 500) para el patrocinante de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior".

k) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2 %) y el veinte por ciento (20 %) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos ($ 50)".

l) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

"En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos ($ 500), salvo pacto en contrario".

m) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Los importes de las multas constituirán recursos específicos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la ley 23.853".

n) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 56 por el siguiente:

"Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de un mil pesos ($ 1.000) solidariamente a los infractores".

ñ) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, pudiendo observarse las siguientes pautas".

o) Sustitúyense los montos señalados en el artículo 58 por los siguientes:

En el inciso a): "Veinte pesos ($ 20)".
En el inciso b): "Cincuenta pesos ($ 50)".
En el inciso c): "Sesenta pesos ($ 60)".
En el inciso d): "Quinientos pesos ($ 500)".
En el inciso e): "Cien pesos ($ 100)".
En el inciso f'): "Doce mil quinientos pesos ($ 12.500)".
En el inciso f''): "Doce mil quinientos un pesos ($ 12.501) a setenta y cinco mil pesos ($ 75.000)".
En el inciso f'''): "Setenta y cinco mil un pesos ($ 75.001)".
En el inciso g): "Trescientos pesos ($ 300)".

p) Derógase el artículo 60.

q) Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6 %) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina".

ARTICULO 13. — Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior.

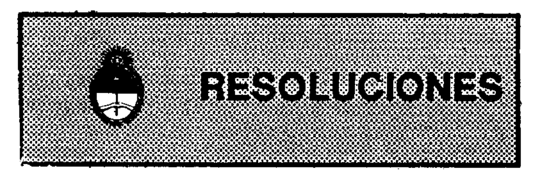
ARTICULO 14. — Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias. En caso de que tales honorarios deban ser abonados por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de otra parte condenada en costas.

ARTICULO 15. — Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ley es complementario del Código Civil.

ARTICULO 16. — Invítase a las provincias a adherir al presente régimen, en lo que fuera pertinente.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



Secretaría de Comercio e Inversiones

DELEGACION DE FUNCIONES

Resolución 432/94

Delégase en la Comisión Nacional de Comercio Exterior funciones establecidas en las Leyes 22.415 y 24.176.

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Decreto Nº 766 del 12 de mayo de 1994, de creación de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y el Decreto Nº 2121 del 30 de noviembre de 1994, de reglamentación e implementación de la Ley Nº 24.176, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 del Decreto Nº 766/94 delega en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR las funciones a que se refieren el Artículo 722 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y el Artículo 3º de la Ley Nº 24.176, con las limitaciones establecidas en los mismos y en el mencionado Artículo 25.

Que el Artículo 25 del Decreto Nº 766/94 establece que la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, a solicitud de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, considerando el proceso de puesta en funcionamiento de ésta, establecerá la fecha a partir de la cual se hará operativa la delegación establecida por el mencionado Artículo 25.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR ha solicitado el establecimiento de la fecha en que se hará operativa la delegación establecida por el Artículo 25 del Decreto Nº 766/94, y que se encuentran dadas las restantes condiciones previstas en ese Artículo a tal fin.

Que a tal efecto el Artículo 77 del Decreto Nº 2121/94, otorga al Señor SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la facultad de determinar la fecha de vigencia de la delegación prevista en el Artículo 25, in fine, del Decreto Nº 766/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 30 de diciembre de 1994 será operativa la delegación en la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de las funciones a que se refieren el Artículo 722

del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y el Artículo 3º de la Ley Nº 24.176, con las limitaciones establecidas en los mismos y en el Artículo 25º del Decreto Nº 766/94.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 657/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 4135/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INFOTEX ARGENTINA S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada Por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INFOTEX ARGENTINA S. A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 658/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/12/94

VISTO el expediente número 12.942/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEREPORT S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EL 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELEREPORT S. A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION 661/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As. 28/12/94

VISTO el expediente número 13.810/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELETEX S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELETEX S.A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 662/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente Nº 1348/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual AUDIOTEL S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AUDIOTEL S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 664/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente número 5368/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual NEULINK S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NEULINK S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 665/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente número 4460/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TE-

LECOMUNICACIONES, en el cual BEEPER S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BEEPER S.A. para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 666/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/12/94

VISTO el expediente número 16.887/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 667/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Sistema de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente número 6141/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MARTIN CARLOS MACCARONE FLORIO solicita licencia para al prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 de fecha 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 de fecha 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990 y Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160, de fecha 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MARTIN CARLOS MACCARONE FLORIO para la prestación del SERVICIO SISTEMA DE ALARMA DE ENLACES MULTIPLES CATEGORIA GENERAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 668/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el expediente número 24.759/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ALFREDO MACAGGI solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALFREDO MACAGGI para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 669/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 1558/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES El 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 671/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 3083/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CALL CENTER S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CALL CENTER S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 672/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 12.452/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMSYS TELEMEDIA S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de AUDIOTEXTO.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMSYS TELEMEDIA S.A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 673/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 13.387/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CHATLINE S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de AUDIOTEXTO.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CHATLINE S. A., por el término de NOVENTA (90) DIAS, para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — El lapso otorgado a través del artículo 1º, ha sido fijado a los efectos de presentar la documentación necesaria para el integral cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y una vez vencido el mismo, la licencia caducará de pleno derecho.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 674/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 3684/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual STARTEL S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nºs 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a STARTEL S. A. para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 675/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional, Servicio de Repetidor Comunitario y Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 8277/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELE TRANS S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nºs 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELE TRANS S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELE TRANS S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELE TRANS S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 676/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 13.205/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DATOTEL S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATOTEL S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 677/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 10.363/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CREACIONES S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CREACIONES S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 678/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 23.882/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELINFOR S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELINFOR S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — **Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.**

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 681/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 12.386/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual WALTER LARA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de comptencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las aribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a WALTER LARA para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 682/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 7442/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se otorgara a SERVICIOS Y SISTEMAS DE COMUNICACION S.A. licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 3869/93, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 10 de agosto de 1993, se le otorgó a la firma consignada en el Visto de la presente, licencia en régimen de competencia, para la prestación de Servicios Telefónicos Especiales de Valor Agregado.

Que mediante Resolución Nº 2172/94, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre de 1994, se ha reglamentado el servicio de AUDIOTEXTO.

Que el servicio otorgado bajo la denominación de "Servicios Telefónicos Especiales de Valor Agregado", se encuadra dentro del Reglamento establecido en la Resolución citada precedentemente y por ende, procede la modificación del nombre asignado oportunamente.

Que el licenciatario, con los requisitos evaluados oportunamente, satisface los requerimientos establecidos por la reglamentación en vigencia.

Que en consecuencia, procede modificar el Artículo 1º de la Resolución 3869/93, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 10 de agosto de 1993.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º de la Resolución 3869/93, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES del 10 de agosto de 1993, cuyo texto será el siguiente:

"ARTICULO 1º — Otórgase la licencia en Régimen de Competencia a SERVICIOS Y SISTEMAS DE COMUNICACION S.A., para la prestación del Servicio de AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 683/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 3820/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMUNICACIONES RADIO TAXI S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nos. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMUNICACIONES RADIO TAXI S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 684/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 13.870/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PARRALES S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PARRALES S. A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 685/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 1557/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ENCOTESA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ENCOTESA para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 686/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto en el ámbito Nacional

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente número 3369/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELCO SERVICIOS S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 2172 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 1994, aprobó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa mencionada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELCO SERVICIOS S.A. para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conj. 1532/94 - 107/94

Declárase en la Provincia de Santiago del Estero a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/12/94

VISTO el Expediente Nº 805.205/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PULICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 31 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por tornado y granizo, a los productores algodoneros, hortícolas y citrícolas, mediante Decreto Provincial con Fuerza de Ley Nº 6119 del 28 de octubre de 1994.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros contra granizo, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, para los productores algodoneros, hortícolas y citrícolas de los Departamentos de ROBLES: Colonia Simbolar, Villa Hipólita, San Juan, Ventura Huañuna, Turena, San Andrés, Pampa Muyoj, Pocitos, Janta, Huinoj, Lázaro, Palo Borracho y Colonia Jaime. Departamento de BANDA: El Barrial, Santa Elena, Santa Inés, Isla Corral, Colonia Iris, Suri Pozo, Tramo 18, Tramo 20, Tramo 26, Colonia Española, El Cercado, Cañada Escobar, San Esteban, Gran Porvenir, Huaycurú, Colonia Argentina, Señora Pujio, Cuatro Horcones y El Puestito; por tornado y granizo, desde el 3 de octubre de 1994 al 3 de junio de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1533/94 - 108/94

Declárese en la Provincia de Entre Ríos a los efectos de la aplicación de la ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/12/94

VISTO el Expediente Nº 805.205/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 31 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores afectados por granizo; mediante Decreto Provincial Nº 6096 del 17 de octubre de 1994.

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores afectados por granizo; mediante Decreto Provincial Nº 6301 del 28 de octubre de 1994.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros contra granizo, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, para los productores afectados, del Departamento de PARANA; por granizo, desde el 8 de octubre de 1994 al 8 de julio de 1995.

b) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de desastre agropecurio, para los productores afectados, del Departamento de PARANA; por granizo, desde el 8 de octubre de 1994 al 8 de diciembre de 1995.

c) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, para los productores afectados, de los Departamentos de VICTORIA, NOGOYA Y VILLAGUAY; por granizo, desde el 26 de octubre de 1994 al 26 de julio de 1995.

d) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de desastre agropecuario, para los productores afectados, de los Departamentos de VICTORIA, NOGOYA Y VILLAGUAY; por granizo, desde el 26 de octubre de 1994 al 26 de diciembre de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conj. 1534/94 y 109/94

Declárase en la Provincia de Salta a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 13/12/94

VISTO el Expediente Nº 805.205/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, LA LEY Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 31 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado emergencia o desastre agropecuario por sequía, según corresponda, en los cultivos a secano de poroto, soja, maíz, zapallo, sorgo, etc.; mediante Decreto Provincial Nº 1759 del 22 de agosto de 1994.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros contra granizo, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención al Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, para los productores de poroto, soja, maíz, zapallo, sorgo, etc.; a secano, de los Departamentos de GENERAL GÜEMES, GUACHIPAS y LA VIÑA, ANTA, CERRILLOS y CHICOANA; por sequía, desde el 1º de junio de 1994 al 31 de mayo de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1608/94

Impónese una multa a Aerolíneas Argentinas S.A. por incumplimiento en servicios.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Nº 559-006536/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se instruye sumario a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos de horarios en la actividad aerocomercial correspondiente al período comprendido entre el 16 y 31 de enero de 1993, infracción tipificada en el número 24 inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982.

Que la encausada fue emplazada para que en el término de DIEZ (10) días hábiles evacúe el descargo requerido en el que invoca genéricamente causales de fuerza mayor.

Que las infracciones que dan lugar a la imputación que se formula se constatan a través de las planillas que ha elaborado la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las que han sido cotejadas con las que aporta la propia empresa como prueba de su descargo.

Que de dicho cotejo la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL ha relevado entre un DIEZ POR CIENTO (10 %) y un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de incumplimiento en concepto de vuelos retrasados, individualizándose en cada caso el tiempo de demora, el que en algunos casos supera los SESENTA (60) minutos.

Que en la información proporcionada por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no se puede discriminar en ningún caso el código de demora por el que se pueda determinar la causal que diera origen al incumplimiento, no aportando ningún elemento probatorio que permita avalar su descargo.

Que como consecuencia de ello y lo establecido en el número 42 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, cabe considerarla incursa en las infracciones por incumplimiento de horarios durante el período antes referido.

Que asimismo cabe considerar reincidente a la transportadora en los términos del número 31 del Decreto Nº 326/82 en virtud de las sanciones que le fueran impuestas por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1197 de fecha 18 de octubre de 1993 y su análoga Nº 175 del 3 de febrero de 1994.

Que por las razones antes apuntadas, corresponde aplicar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa que sin perder su carácter sancionatorio, debe guardar relación con la falta cometida.

Que en ese orden de ideas el elevado número de infracciones detectadas hace que de ceñirse a criterios en cuanto a la aplicación de la multa, la misma excedería el criterio proporcional que ella debe tener.

Que el Artículo 7º inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 exige que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas por las normas.

Que en tal sentido resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción por cada una de las faltas cometidas, a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente, la que consiste en una multa equivalente a DOCE (12) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, tomando en cuenta lo establecido en el número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que atento las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción establecida en el número 24 inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, por los incumplimientos incurridos en el período comprendido entre los días 16 y 31 de enero de 1993, e imponerle una multa equivalente a DOCE (12) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504), lo cual aplicando el criterio establecido en el anteúltimo considerando, arroja un total de PESOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($ 60.480).

Art. 2º — El importe de la multa impuesta en el Artículo 1º deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través de la Delegación de la Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de encontrarse consentida la presente y se acreditará en el expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 1618/94

Establécense los porcentajes de distribución de los créditos presupuestarios correspondientes al Ejercicio 1994 para la atención de subsidios a consumos residenciales de combustibles en la zona sur del país.

Bs. As., 28/12/94

VISTO, el Expediente Nº 750-002806/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 154 del 28 de enero de 1994 instrumenta la aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 24.307, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1994, que dispone traspasar a las Provincias beneficiadas los créditos presupuestarios destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de las Provincias ubicadas al sur de los ríos Barrancas y Colorado, de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes y otros.

Que habiéndose observado mediante el artículo 3º del Decreto Nº 2660/93 el segundo párrafo de dicho artículo, donde se prevé el aumento de los créditos presupuestarios en la medida necesaria para mantener el actual nivel tarifario, el mismo fue insistido por el Congreso Nacional quedando sancionado definitivamente.

Que en virtud de ello y atento a la necesidad efectiva de aumentar los créditos presupuestarios destinados al subsidio y considerando los distintos sistemas de distribución implementados en cada Provincia, resulta imprescindible redefinir el esquema de distribución previsto en el artículo 2º de la Resolución M.E.O. y S.P. Nº 154/94 a fin de adecuarlo a las necesidades de las Provincias beneficiadas para el Ejercicio 1994.

Que es necesario arbitrar mecanismos de control que permitan garantizar la correcta aplicación del subsidio y avalar la realización de las transferencias mensuales a las Provincias beneficiadas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución, en virtud del artículo 34 de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los créditos presupuestarios correspondientes al Ejercicio 1994, para la atención del subsidio a consumos residenciales de combustibles en la zona sur del país, se distribuirán entre las Provincias beneficiadas conforme a los porcentajes establecidos en el Anexo I.

Art. 2º — La transferencia de estos fondos a cada Provincia, se efectuará conforme a las necesidades mensuales presentadas, y a los saldos que eventualmente existiesen de transferencias anteriores.

Dichos saldos resultarán de la diferencia entre las transferencias ya efectuadas por la Nación y los pagos realizados a empresas afectadas al régimen del subsidio por parte de cada Provincia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º.

Art. 3º — Las Provincias beneficiadas deberán efectuar la rendición de los montos pagados en concepto de subsidio a las SECRETARIAS DE HACIENDA Y ENERGIA DE LA NACION, a través de la presentación de declaraciones juradas de las empresas prestatarias del servicio de gas por redes y liquidaciones de las empresas fraccionadoras y/o comercializadoras de gas licuado y otros, todas ellas previamente conformadas por el organismo de contralor provincial competente, en un lapso no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la realización de los correspondientes pagos. En caso contrario se suspenderán los futuros pagos con tal destino.

Art. 4º — Derógase con la presente los artículos 2º y 6º de la resolución M. E. O. y S. P. Nº 154/94.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

ANEXO I

PROVINCIA	PORCENTAJE ASIGNADO
BUENOS AIRES	0,72 %
CHUBUT	25,26 %
NEUQUÉN	17,71 %
RÍO NEGRO	20,31 %
SANTA CRUZ	23,49 %
TIERRA DEL FUEGO	12,51 %

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1652/94

Designación del funcionario que ese hará cargo interinamente de la Secretaría de Industria.

Bs. As., 30/12/94

VISTO que el señor SECRETARIO DE INDUSTRIA, Lic. Carlos Alfredo MAGARIÑOS hará uso de licencia anual ordinaria entre los días 2 al 6 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la SECRETARIA DE INDUSTRIA mientras su titular se encuentre ausente.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el tiempo que el señor SECRETARIO DE INDUSTRIA, Licenciado D. Carlos Alfredo MAGARIÑOS (D. N. I. Nº 16.071.846) se encuentre ausente, será reemplazado en sus funciones en la citada Secretaría por el señor SECRETARIO DE MINERIA, Dr. Angel Eduardo MAZA (D. N. I. 11.496.206) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del 2 de enero de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 44/95

Modificación del Decreto Nº 2275/94.

Bs. As., 6/1/95

VISTO el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y el Expediente Nº 632.035/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar algunos ajustes técnicos a la norma mencionada en el VISTO relativos a la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que par ala medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase del Anexo I del Decreto Nº 2275/94 los reintegros (R) de las posiciones arancelarias que a continuación se detallan:

4104.31.11
4104.39.11

Art. 2º — Elimínase del Anexo XII del Decreto Nº 2275/94 las siguientes posiciones arancelarias y sus respectivos derechos de importación específicos mínimos:

5310.10.10
6305.10.90

Art. 3º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 los derechos de importación (DI) extrazona asignados a las posiciones arancelarias que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

	DI
	%
1302.31.00	14
1302.39.10	14
1302.39.90	14
2208.30.10	2
4805.60.00	24
4805.70.90	24
7213.39.00	19
7214.20.90	19
8438.90.00	24
8521.10.81	29
8530.80.90	0
9501.00.00	24
9502.10.10	24

Art. 4º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 los derechos de importación (DI) intrazona asignados a las posiciones arancelarias que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

	DI
	%
3901.20.29	18
4011.10.00	23
4011.91.10	23
4011.91.90	23
4011.99.10	23
6104.22.00	27
7209.90.00	18
7216.21.00	18
7216.22.00	18
7304.59.90	16

Art. 5º — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 los reintegros (R) de las posiciones arancelarias que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

	R
	%
0410.00.00	10
1005.10.00	6
1202.10.00	2,5
1213.00.00	2,5
1512.19.10	5
2304.00.10	2,5
2304.00.90	2,5
2305.00.00	5
2306.10.00	2,5
2306.20.00	2,5
2306.30.10	2,5
2306.30.90	2,5
2306.40.00	2,5
2306.50.00	2,5
2306.60.00	2,5
2306.90.00	2,5

Art. 6º — Sustitúyense en el Anexo II del Decreto Nº 2275/94 las codificaciones y textos que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

Donde dice:

3206.10.11 Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio

Debe decir:

3206.10.19 Los demás

Donde dice:

4002.20.20 Caucho polibutadieno

Debe decir:

4002.20.90 Los demás

Art. 7º — Sustitúyese en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 la leyenda "(***) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación para la N. C. M. 4810.12.90 los 'Papeles estucados livianos (LWC) de 60 g/m2 o menos'." por la siguiente: "(***) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación para la N. C. M. 4810.21.00 los 'Papeles estucados livianos (LWC) de 60 g/m2 o menos'."

Art. 8º — Sustitúyense en el Anexo XII del Decreto Nº 2275/94 los derechos de importación específicos mínimos (DIEM) asignados a las posiciones arancelarias que a continuación se detallan por los que en cada caso se indican:

	DIEM	
5209.11.00	0,40	u$s/kg
5408.21.00	2,90	u$s/kg
5516.23.00	4,80	u$s/kg
6108.92.00	3,80	u$s/kg
6203.22.00	1,90	u$s/kg
6206.40.00	6,40	u$s/kg
6207.91.00	3,30	u$s/kg
6207.92.00	6,40	u$s/kg
6208.22.00	8,00	u$s/kg
6208.91.00	3,00	u$s/kg
6208.92.00	7,50	u$s/kg
6402.19.00	2,50	u$s/par
6402.91.00	2,50	u$s/par
6402.99.00	2,40	u$s/par
6403.19.00	4,70	u$s/par
6403.91.00	4,70	u$s/par
6403.99.00	3,20	u$s/par
6404.11.00	3,90	u$s/par
6404.19.00	2,00	u$s/par

Art. 9º — Incorpórase en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 la siguiente posición arancelaria con el Arancel Externo Común (A. E. C.) el derecho de importación (DI) extrazona, el derecho de importación (DI) intrazona y el reintegro (R) que se indican a continuación:

		A. E. C.	DI		R
			Extrazona	Intrazona	
		%	%	%	%
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	6

Art. 10.— Incorpóranse en el Anexo II del Decreto Nº 2275/94 las siguientes referencias:

(*) No quedan comprendidos en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A. E. C.), para la N. C. M. 7304.59.10, los productos "Tubos de acero SAE 52.100". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A. E. C. (16%).

Art. 11.— Incorpóranse en el Anexo III del Decreto Nº 2275/94 las siguientes referencias:

(*) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común para la N. C. M. 4810.12.90 los "Papeles destinados a la impresión de libros y revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes.". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A. E. C. (14%).

(**) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A. E. C.) para la N. C. M. 4810.21.00 los "Papeles estucados livianos (LWC) de 60 g/m2 o menos". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A. E. C. (14%).

(***) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A. E. C.), para las N. C. M. 7208.42.90, 7208.43.00, 7208.44.00 y 7208.45.00, los productos: "con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,80% y con un contenido de manganeso, en peso superior a 0,70% pero inferior o igual a 1,63%. Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A. E. C. (12%).

Art. 12.— Incorpóranse en las referencias al Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 las siguientes llamadas:

(****) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación para la N. C. M. 4810.12.90 los "Papeles destinados a la impresión de libros y revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes."

(*****) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para las N. C. M. 7208.42.90, 7208.43.00, 7208.44.00 y 7208.45.00, los productos: "con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,80% y con un contenido de manganeso, en peso superior a 0,70 % pero inferior o igual a 1,63%."

(******) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para la N. C. M. 7304.59.10, los productos "Tubos de acero SAE 52.100".

Art. 13.— Incorpóranse en el Anexo III del Decreto Nº 2275/94 las posiciones arancelarias que se detallan en UNA (1) planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución, con los cronogramas de convergencia que en cada caso se indican.

Art. 14.— Incorpóranse en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 las posiciones arancelarias que se detallan en UNA (1) planilla que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución, con los cronogramas de convergencia que en cada caso se indican.

Art. 15.— Incorpóranse en el Anexo XII del Decreto Nº 2275/94 las siguientes posiciones arancelarias y sus respectivos derechos de importación específicos mínimos (DIEM).

	DIEM
	u$s/kg
5903.10.00	1,20
5903.20.00	1,90
5903.90.00	1,70

Art. 16.— Fíjanse para la mercadería con destinación definitiva para consumo que a continuación se detalla, comprendida en la posición 1202.20.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.), un derecho de exportación (DE) del CERO POR CIENTO (0%) y un reintegro (R) del OCHO POR CIENTO (8%): "Maní confitería según Resolución S. A. G. y P. Nº 530/93."

Art. 17.— Asígnanse a las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 que a continuación se detallan los derechos de importación (DI) extrazona que en cada caso se indican:

	DI
	%
0901.11.10	10
0901.11.90	10
0901.12.00	10
0901.21.00	10
0901.22.00	10

Art. 18.— Asígnanse a la posición arancelaria consignada en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 que a continuación se detalla el derecho de importación (DI) intrazona y el reintegro (R) que se indican:

	DI	R
	%	%
1904.10.00	0	12

Art. 19.— Asígnase a la posición arancelaria consignada en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 que a continuación se detalla el derecho de importación (DI) intrazona que se indica:

	DI
	%
2205.90.00	0

Art. 20.— Asígnanse a las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 que a continuación se detallan los reintegros (R) que en cada caso se indican:

	R
	%
2921.12.10	7,5
4104.31.19	2,5
4104.39.90	2,5

Art. 21.— Asígnanse a las posiciones arancelarias consignadas en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 que a continuación se detallan los derechos de importación (DI) extrazona, los derechos de importación (DI) intrazona y los reintegros (R) que en cada caso se indican:

	DI		R
	EXTRAZONA	INTRAZONA	
	%	%	%
7213.39.00	19	18	10
7214.20.90	19	18	10

Art. 22.— Exceptúase del pago de derechos de importación específicos mínimos establecidos en el Artículo 15 del Decreto Nº 2275/94 y su Anexo XII a los calzados comprendidos en las posiciones 2275/94 y su Anexo XII a los calzados comprendidos en las posiciones arancelarias 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.91.00, 6403.99.00 y 6404.11.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) que no sean aptos para gimnasia, entrenamiento y actividades deportivas ejercidas como juego o competencia.

Art. 23.— Rectifícanse en el Decreto Nº 2275/94 las codificaciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por las que en cada caso se indican:

Donde dice:	Debe decir:
8706.10.00	8706.00.10
8706.20.00	8706.00.20
8706.90.00	8706.00.90

Art. 24.— Aclárase que en el Artículo 15 del Decreto Nº 2275/94 Donde Dice: "... importaciones provenientes..." Debe Decir: "importaciones originarias..."

Art. 25.— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 44/95

N. C. M.	DESCRIPCION	ARANCEL A APLICAR				A. E. C.
		1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	1/01/99
		%	%	%	%	%
4819.30.00	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	24	22	20	18	16
4819.40.00	Los demás sacos (bolsas), bolsitas, (excluidas las fundas para discos) y cucuruchos	24	22	20	18	16

ANEXO II A LA RESOLUCION M. E. Y O. Y S. P. Nº 44/95

N. C. M.	DESCRIPCION	ARANCEL A APLICAR				CUPO
		1/01/95	1/01/96	1/01/97	1/01/98	ANUAL
		%	%	%	%	
4819.30.00	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	23	18	12	6	c5
4819.40.00	Los demás sacos (bolsas), bolsitas, (excluidas las fundas para discos) y cucuruchos	23	18	12	6	c5

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 45/95

Aclíranse los niveles iniciales de reintegros para las exportaciones que se destinen a los Estados Partes.

Bs. As., 6/1/95

VISTO el Expediente Nº 040-000174/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar los niveles iniciales de reintegros para las exportaciones que se destinen a los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y realizar ajustes técnicos a la norma citada en el VISTO.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que los niveles de reintegros iniciales previstos en el Anexo I del Decreto Nº 2275/94 para las exportaciones de mercaderías nuevas detalladas en los Anexos I, II, III, IV y V de la presente resolución, y que se destinan a los Estados Partes del MERCOSUR, son los que en cada caso se indican. Mantiénese lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Nº 2275/94.

Art. 2º — Aclárase que a los efectos del régimen de reintegros establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Nº 2275/94 y el de la presente resolución, el concepto de mercadería nueva está referido a "mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso", conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 1011/91.

Art. 3º — Incorpórase en la posición arancelaria N.C.M. 4810.12.90 del Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 la siguiente referencia: (*) No queda comprendido en el Régimen de Adecuación para la N.C.M. 4810.12.90 el producto "Cartulina Kraft estucada de más de 150 g/m² no menor a 90 % de pasta química, destinada a la laminación con aluminio, polietileno y/o copolímeros de etileno, para la fabricación de envases para alimentos líquidos y semilíquidos únicamente".

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION
M. E. y O. y S. P. Nº 45/95

REINTEGRO 0 %

15020011
15020012
15060000

ANEXO II A LA RESOLUCION
M. E. y O. y. S. P. Nº 45/95

REINTEGRO 2,5 %

01011100	05040019
01021010	05040090
01021090	05051010
01029011	05059000
01029019	05061000
01031000	05069000
01041011	05071000
01041019	05079000
01042010	05080000
01051110	05090000
02011000	05111000
02012010	05119110
02012020	05119190
02012090	05119910
02021000	05119920
02022010	05119930
02022020	05119990
02022090	06011000
02031100	06012000
02032100	06021000
02041000	06022000
02042100	06023000
02043000	06029100
02044100	06029911
02045000	06029919
02061000	06029981
02063000	06029982
02068000	06029983
02071000	06029989
02072100	06029990
02072200	06031000
02072300	06039000
02090011	06041000
02090019	06049100
02090021	06049900
02090029	10011010
02090090	10019010
02101100	10020010
02101900	10030010
02109000	10040010
05010000	10061010
05021011	10064000
05021019	10070010
05021090	10081010
05029010	10082010
05029020	10083010
05030000	10089010
05040011	12010010
05040012	12022010
05040013	12040010

REINTEGRO 2,5 %

12050010	12119090
12060010	12121000
12071010	12122000
12072010	12123000
12073010	12129100
12074010	12129200
12075010	12129900
12076010	12141000
12079110	12149000
12079210	15079010
12079910	23011010
12081000	23011090
12089000	23012010
12091100	23012090
12091900	23021000
12092100	23022010
12092200	23022090
12092300	23023010
12092400	23023090
12092500	23024000
12092600	23025000
12092900	23031000
12093000	23032000
12099100	23070000
12099900	23081000
12111000	23089000
12112000	23033000
12119010	

ANEXO III A LA RESOLUCION
M. E. y O. y S. P. 45/95

REINTEGRO 5 %

02013000	04011090
02023000	04012010
02042300	04012090
02044300	04013010
02062100	04013021
02062200	04013029
02602910	04021010
02062990	04021090
02064100	04022110
02064900	04022120
02073100	04022130
02075000	04022911
02081000	04022912
02082000	04022920
02089000	04029100
02101200	04029900
02102000	04070011
03011000	04070019
03019110	04070090
03019190	04081100
03019210	04081900
03019290	04089100
03019310	04089900
03019390	04090000
03019910	04100000
03019990	07011000
03021100	07019000
03021200	07020000
03021900	07031011
03022300	07031019
03022900	07031021
03026500	07031029
03026910	07032010
03026990	07032090
03027000	07039010
03032100	07039090
03033300	07041000
03037500	07042000
03037800	07049000
03037910	07051100
03037920	07051900
03037990	07052100
03038000	07052900
03049000	07061000
03051000	07069000
03052000	07070000
03054100	07081000
03054200	07082000
03054990	07089000
03055990	07091000
03056100	07092000
03056300	07093000
03056900	07094000
03061300	07095100
03061900	07095200
03062100	07096000
03062200	07097000
03062300	07099000
03062400	07101000
03062900	07102100
03071000	07102200
03072100	07102900
03072900	07103000
03073100	07104000
03073900	07108000
03074919	07109000
03074920	07111000
03075100	07112010
03075910	07112020
03075920	07112090
03076000	07113010
04011010	07113090

REINTEGRO 5 %

07114000	09062000
07119000	09070000
07121000	09081000
07122000	09082000
07123000	09083000
07129010	09091010
07129090	09091020
07131010	09092000
07131090	09093000
07132010	09094000
07132090	09095000
07133110	09101000
07133190	09102000
07133210	09103000
07133290	09104000
07133311	09105000
07133319	09109100
07133321	09109900
07133329	10062010
07133391	10062020
07133399	11010010
07133910	11010020
07133990	11021000
07134010	11022000
07134090	11023000
07135010	11029000
07135090	11031100
07139010	11031200
07139090	11031300
07141000	11031400
07142000	11031900
07149000	11032100
08011010	11032900
08011090	11041100
08012000	11041200
08013000	11041900
08021100	11042100
08021200	11042200
08022100	11042300
08022200	11042911
08023100	11042919
08023200	11042990
08024000	11043000
08025000	11051000
08029000	11052000
08030000	11061000
08041010	11062000
08041020	11063000
08042010	11071010
08042020	11071020
08043000	11072010
08044000	11072020
08045000	11081100
08051000	11081200
08052000	11081300
08053000	11081400
08054000	11081900
08059000	11082000
08061000	11090000
08062000	12101000
08071000	12102010
08072000	12102020
08081000	13019000
08082010	13021100
08082020	13021200
08091000	13021300
08092000	13021910
08093010	13021920
08093020	13021990
08094000	13022010
08101000	13022090
08102000	13023100
08103000	13023211
08104000	13023219
08109000	13023220
08111000	13023910
08112000	13023990
08119000	14011000
08121000	14012000
08122000	10419000
08129000	14021000
08131000	14029100
08132010	14029900
08132020	14031000
08133000	14039000
08134010	14041000
08134090	14042010
08135000	14042090
08140000	14049000
09011110	15010000
09011190	15020019
09011200	15020090
09012100	15030000
09012200	15041090
09013000	15042000
09014000	15043000
09021000	15051000
09022000	15059010
09023000	15059090
09024000	15161000
09030010	15162000
09030090	15171000
09041100	15179000
09041200	15180000
09042000	15191100
09050000	15191200
09061000	15201010

REINTEGRO 5 %

15201020	19051000
15209000	20029010
15211000	20029090
15219011	20091100
15219019	20091900
15219090	20092000
15220000	20093000
16021000	20094000
16022000	20095000
16023100	20096000
16023900	20097000
16024100	20098000
16024200	20099000
16024900	22011000
16029000	22019000
16041100	22030000
16041200	22042900
16041310	22043000
16041390	22059000
16041410	22060010
16041420	22060090
16041430	22071000
16041500	22072010
16041600	22072020
16041900	22081010
16043000	22082000
16051000	22083010
16052000	22083090
16053000	22084000
16054000	22085000
17021010	22089010
17021090	22089020
17022000	22089090
17023011	22090000
17023019	23091000
17023020	23099010
17024010	23099020
17024020	23099030
17025000	23099090
17026010	24011010
17026020	24011020
17029000	24011030
17031000	24011090
17039000	24012010
18040000	24012020
18050000	24012030
19012000	24012040
19019010	24012090
19019090	24013000
19049000	

ANEXO IV A LA RESOLUCION
M. E. y O. y S. P. 45/95

REINTEGRO 7.5 %

03041000	04050090
03042010	04061010
03042090	04061090
03053000	04062000
04031000	04063000
04039000	04064000
04041000	04069010
04049000	04069020
04050010	04069030
04050020	04069090

REINTEGRO 7.5 %

10063011	20071000
10063019	20079100
10063021	20079910
10063029	20079990
16010000	20081100
16042010	20081900
16042020	20082010
16042030	20082090
16042090	20083000
16049000	20084010
19011010	20084090
19011020	20085000
19011030	20086090
19011090	20087010
19021100	20087090
19021900	20088000
19022000	20089100
19023000	20089210
19024000	20089290
19030000	20089900
19052000	21013000
19053010	21021010
19053090	21021090
19054000	21022011
19059000	21022019
20011000	21022090
20012000	21023000
20019000	21041019
20021000	21042000
20031000	21050010
20032000	21061000
20041000	21069010
20049000	21069029
20051000	21069030
20052000	21069040
20053000	21069090
20054000	22021000
20055100	22042100
20055900	24031000
20056000	24039100
20057000	24039910
20058000	24039990
20059000	

ANEXO V A LA RESOLUCION
M. E. y O. y S. P. 45/95

REINTEGRO 10 %

16025000	21039021
16030000	21039029
18061000	21039091
18062000	21039099
21011010	21041011
21011090	21041021
21012010	21041029
21012020	21050010
21031010	21069021
21031090	22029000
21032010	22041010
21032090	22041090
21033010	22051000
21033021	22083020
21033029	24021000
21039011	24022000
21039019	24029000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5710 (30/11/94). Ref.: Realización de ajustes en las sesiones de rechazados en la Cámara Compensadora.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, a partir de la fecha, no se efectuarán modificaciones ni arreglos por los valores declarados en las sesiones de la referencia. Tal medida se adoptó por razones de seguridad de la documentación que se canjea.

En los casos de existir disidencia en el motivo del rechazo entre el miembro presentante y el girado, deberá procederse de la siguiente forma:

— El Banco presentante aceptará el débito del valor rechazado y si el motivo de la devolución fuera formal y salvable —corregido el mismo— efectuará su segunda presentación tal como se prevé en la Circular CAMCO-1.

— Para el caso que no hubiera acuerdo entre el girado y el presentante, este deberá dilucidar la diferencia por la vía que estime más conveniente partiendo de su opinión y el perjuicio que le causare.

Teniendo en cuenta lo resuelto, se recomienda la correcta integración de los volantes que se presentan para su procesamiento en la Cámara Compensadora, de los que resultan los movimientos contables en las cuentas de las entidades intervinientes.

e. 10/1 Nº 113 v. 10/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2275 (28/11/94). Ref.: Circular RUNOR 1-145. OPASI 2-123. OPRAC 1-375. REMON 1-704. LISOL 1-98. Operaciones de intermediación con títulos valores y con moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir que en las bolsas y/o mercados de valores del país se realicen operaciones de pase y/o de caución bursátiles a plazos inferiores a 30 días, siempre que:

— el importe de cada transacción sea igual o superior a $ 300.000, medido respecto del capital efectivamente transado.

— la transacción se efectúe a través de un sistema centralizado de liquidación de operaciones en el segmento garantizado y se verifique la efectiva tradición o entrega de los títulos valores negociados.

No se admitirá la cancelación anticipada de operaciones de pase y/o de caución bursátiles de menos de $ 300.000, concertadas originalmente a plazos de 30 días o más.

2. Autorizar que los bancos y las compañías financieras realicen por el plazo que libremente convengan las siguientes operaciones:

2.1. captación de depósitos de títulos valores cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, y que tengan cotización normal y habitual en transacciones relevantes.

2.2. compras y ventas a término de moneda extranjera y de títulos valores, siempre que:

2.2.1 el valor del contrato a su vencimiento sea igual o superior a $ 500.000.

2.2.2. no se encuentren directa ni indirectamente vinculadas con operaciones al contado, con las mismas contrapartes, que produzcan similar efecto económico-financiero que una operación de pase pasivo.

2.2.3. las operaciones se pacten con vencimiento al último día hábil del mes corriente.

2.3. préstamos de los títulos valores a que se refiere el punto 2.1. (públicos y privados).

2.4. pases activos de los títulos valores a que se refiere el punto 2.1. (públicos y privados).

En materia de efectivo mínimo, será aplicable lo establecido en el punto 7. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2059 y en la Comunicación "A" 2132 (0 % de encaje).

Las entidades financieras no podrán efectuar operaciones bursátiles a menos de 30 días que directa o indirectamente impliquen una captación de fondos.

3. Derogar el régimen de depósitos y préstamos de títulos valores a que se refiere la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2246.

4. Disponer que las operaciones al contado a liquidar de moneda extranjera o de títulos valores que las entidades financieras convengan con sus clientes, deberán liquidarse mediante la efectiva tradición de la especie transada y de su contrapartida, asentando —en su caso— el movimiento de los valores en alguno de los agentes de registro comprendidos en los apartados b), c) y d) a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2263, según corresponda.

En el caso de operaciones con divisas existirá obligación de efectuar las transferencias sobre la cuenta de la contraparte en el exterior, cualquiera sea el plazo de liquidación o importe de la transacción.

5. Autorizar a las entidades financieras a constituir márgenes de garantía en las operaciones de pase con títulos valores, que formalicen entre sí, siempre que se observen las siguientes condiciones:

5.1. el vencimiento de la operación no podrá exceder el último día hábil de diciembre de 1994.

5.2. el aforo de cada transacción podrá alcanzar hasta el 20 % del valor concertado de compra a término, constituido en la especie transada.

5.3. el total de las garantías constituidas por el conjunto de operaciones comprendidas no deberá superar, en ningún momento, el 10 % de la responsabilidad patrimonial computable registrada al 31.10.94".

e. 10/1 Nº 114 v. 10/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2276 (1/12/94). Ref.: Circular LISOL 1-99. CONAU 1-159. OPRAC 1-376. Valuación de tenencias de títulos valores públicos nacionales que se mantengan en cuentas de inversión o disponibles para la venta. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las entidades financieras que deban efectuar la consolidación de estados contables y demás informaciones con sus subsidiarias, de acuerdo con el régimen dado a conocer por la Comunicación "A" 2227, podrán aplicar las normas de valuación de las tenencias de títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión a que se refieren las disposiciones de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2266 considerando los estados contables consolidados.

2. Admitir que las entidades financieras consideren los contratos a futuro de cobertura de riesgos de tasas de interés y de tipos de cambio entre monedas a que se refiere el punto 1.2.1.1. "in fine" de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2266 que se instrumente a más tardar hasta el 15.12.94, a los fines de la determinación de la capacidad de financiamiento requerida para mantener títulos valores públicos nacionales en cuentas de inversión, cuya incorporación a esas tenencias tenga efecto durante el período 1.10/30.11.94.

Las incorporaciones posteriores al 30.11.94 sólo podrán ser efectuadas en la medida que se cuente, a partir de la misma fecha de ingreso a las tenencias en cuentas de inversión, inclusive, con la capacidad de financiamiento requerida según el punto 1.2. de la mencionada comunicación".

Les aclaramos que para determinar el importe a imputar en la cuenta del patrimonio neto "Diferencia de valuación no realizada de tenencias disponibles para la venta", se considerará la diferencia entre su valor de cotización y de costo acrecentado en forma exponencial en función de la tasa interna de retorno y el tiempo transcurrido desde la incorporación a esas tenencias.

Asimismo, les señalamos que se considerará causal de incumplimiento a los fines previstos en el punto 1.10 de la Comunicación "A" 2266, la desafectación con destino a operaciones de préstamo de los títulos valores públicos nacionales correspondientes a tenencias en cuentas de inversión.

Además, les comunicamos que la reformulación del resultado distribuible prevista en el punto 4. de la resolución difundidad mediante la citada comunicación se deberá realizar en tanto se practique la deducción a que se refiere el término "Vd" a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable y/o se verifique saldo en la cuenta "Diferencia de valuación no realizada de tenencias disponibles para la venta".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5711 (1/12/94). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/11/94 y el 30/11/94.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/11/94	26,7776	42,1837	56,2900	307,7027	166,4800	0,27
02/11/94	26,7890	42,2061	56,3290	308,0980	166,6516	0,27
03/11/94	26,8004	42,2285	56,3680	308,4937	166,8233	0,27
04/11/94	26,8118	42,2509	56,4070	308,8898	166,9951	0,27
05/11/94	26,8232	42,2733	56,4460	309,2863	167,1670	
06/11/94	26,8346	42,2957	56,4850	309,6831	167,3390	
07/11/94	26,8460	42,3181	56,5241	310,0803	167,5112	0,26
08/11/94	26,8574	42,3405	56,5632	310,4779	167,6835	0,26
09/11/94	26,8684	42,3621	56,6017	310,8737	167,8544	0,26
10/11/94	26,8794	42,3837	56,6403	311,2699	168,0254	0,26
11/11/94	26,8904	42,4053	56,6789	311,6664	168,1965	0,26
12/11/94	26,9014	42,4269	56,7175	312,0633	168,3677	
13/11/94	26,9124	42,4485	56,7561	312,4606	168,5391	
14/11/94	26,9234	42,4701	56,7947	312,8583	168,7106	0,26
15/11/94	26,9344	42,4917	56,8333	313,2564	168,8822	0,26
16/11/94	26,9454	42,5133	56,8719	313,6549	169,0539	0,26
17/11/94	26,9564	42,5349	56,9105	314,0537	169,2257	0,26
18/11/94	26,9674	42,5565	56,9491	314,4529	169,3976	0,26
19/11/94	26,9784	42,5781	56,9877	314,8525	169,5696	
20/11/94	26,9894	42,5997	57,0264	315,2525	169,7417	
21/11/94	27,0004	42,6213	57,0651	315,6529	169,9139	0,26
22/11/94	27,0114	42,6429	57,1038	316,0537	170,0862	0,26
23/11/94	27,0224	42,6645	57,1425	316,4548	170,2586	0,26
24/11/94	27,0334	42,6861	57,1812	316,8563	170,4312	0,26
25/11/94	27,0444	42,7077	57,2199	317,2582	170,6039	0,26
26/11/94	27,0554	42,7294	57,2586	317,6605	170,7767	
27/11/94	27,0664	42,7511	57,2973	318,0632	170,9496	
28/11/94	27,0774	42,7728	57,3360	318,4663	171,1226	0,26
29/11/94	27,0884	42,7945	57,3747	318,8698	171,2957	0,26
30/11/94	27,0994	42,8162	57,4134	319,2737	171,4689	0,27

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14290, en %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo: Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
01/11/94	0,51	18,98	0,63	0,0506	56,4719	46,3708
02/11/94	0,54	14,83	0,63	0,1014	56,5058	46,3980
03/11/94	0,52	19,78	0,65	0,1528	56,5385	46,4228
04/11/94	0,53	17,45	0,64	0,2035	56,5715	46,4491
05/11/94				0,2544	56,6052	46,4744
06/11/94				0,3053	56,6389	46,4997
07/11/94	0,58	13,16	0,67	0,3562	56,6726	46,5250
08/11/94	0,54	18,66	0,66	0,4076	56,7060	46,5508
09/11/94	0,49	22,13	0,63	0,4588	56,7408	46,5791
10/11/94	0,60	12,99	0,69	0,5109	56,7754	46,6054
11/11/94	0,61	14,38	0,71	0,5629	56,8082	46,6293
12/11/94				0,6138	56,8441	46,6585
13/11/94				0,6647	56,8800	46,6877
14/11/94	0,62	13,39	0,72	0,7156	56,9159	46,7170
15/11/94	0,52	21,09	0,66	0,7686	56,9530	46,7467
16/11/94	0,61	13,80	0,71	0,8223	56,9903	46,7769
17/11/94	0,58	17,15	0,70	0,8762	57,0247	46,8023
18/11/94	0,60	15,68	0,71	0,9282	57,0616	46,8321
19/11/94				0,9819	57,0981	46,8604
20/11/94				1,0356	57,1346	46,8887
21/11/94	0,59	13,76	0,68	1,0893	57,1711	46,9170
22/11/94	0,51	22,54	0,66	1,1428	57,2083	46,9463
23/11/94	0,53	19,44	0,66	1,1967	57,2440	46,9751
24/11/94	0,50	21,75	0,64	1,2497	57,2784	47,0000
25/11/94	0,55	16,58	0,66	1,3019	57,3128	47,0259
26/11/94				1,3541	57,3462	47,0503
27/11/94				1,4063	57,3796	47,0747
28/11/94	0,60	14,29	0,70	1,4586	57,4130	47,0992
29/11/94	0,54	2032	0,68	1,5103	57,4475	47,1261
30/11/94	0,56	16,66	0,67	1,5627	57,4841	47,1554

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm) / (100+To)) - 1) * 100
donde "Tm" es el valor de la serie correspondiene al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo: Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
01/11/94	0,51	18,98	0,63	0,8752
02/11/94	0,54	14,83	0,63	0,9131
03/11/94	0,52	19,78	0,65	0,9516
04/11/94	0,53	17,45	0,64	0,9894
05/11/94				1,0274
06/11/94				1,0654
07/11/94	0,58	13,16	0,67	1,1034
08/11/94	0,54	18,66	0,66	1,1419
09/11/94	0,49	22,13	0,63	1,1802
10/11/94	0,60	12,99	0,69	0,0387
11/11/94	0,61	14,38	0,71	0,0773
12/11/94				0,1148
13/11/94				0,1523
14/11/94	0,62	13,39	0,72	0,1898
15/11/94	0,52	21,09	0,66	0,2293
16/11/94	0,61	13,80	0,71	0,2696
17/11/94	0,58	17,15	0,70	0,3100
18/11/94	0,60	15,68	0,71	0,3485
19/11/94				0,3887
20/11/94				0,4289
21/11/94	0,59	13,76	0, 68	0,4691
22/11/94	0,51	22,54	0,66	0,5091
23/11/94	0,53	19,44	0,66	0,5495
24/11/94	0,50	21,75	0,64	0,5890
25/11/94	0,55	16,58	0,66	0,6276
26/11/94				0,6662
27/11/94				0,7048
28/11/94	0,60	14,29	0,70	0,7435
29/11/94	0,54	20,32	0,68	0,7815
30/11/94	0,56	16,66	0,67	0,8202

e. 10/1 Nº 115 v. 10/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2277 (5/12/94). Ref.: Circular CAMEX 1 - 308. REMON 1 - 705.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, a efectos de comunicarles que se ha resuelto reemplazar a partir de la fecha, el segundo párrafo del punto 2.3.2. de la Comunicación "A" 2171, por el siguiente:

"... El precio de compra de los títulos será la cotización promedio ponderada de lo operado el día hábil anterior en la modalidad contado inmediato, en pesos, en el Mercado Abierto Electrónico y en el Mercado de Valores de Buenos Aires. De no haber operado la especie en pesos se tomará igual cotización en dólares estadounidenses, considerando al efecto el tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones en el Mercado Libre de Cambios de ese día. La falta de cotización para determinada especie dará lugar a la aplicación de los siguientes criterios:

2.3.2.1. La cotización de los Bonos Externos Año 1992 se fijará, para cada día, en función de una T. I. R. que será equivalente al 105% de la T. I. R. correspondiente a la última cotización operada para los Bonos Externos año 1989.

2.3.2.2. La cotización de las Letras del Tesoro en dólares estadounidenses se fijará, para cada día, en su valor actual, descontada la tasa anual con que opere en pases activos el Banco Central.

2.3.2.3. La cotización de los restantes títulos públicos nacionales nominados en moneda extranjera que no coticen o coticen esporádicamente en los mercados locales se fijará, para cada día, en función de una T. I. R. que será equivalente al 120% de la T. I. R. correspondiente a la última cotización operada para los Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses, 2da. serie.

e. 10/1 Nº 116 v. 10/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5712 (2/12/94). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO ATLANTIS S. A., en sus plazas de Rio de Janeiro y São Paulo, con códigos 1523 y 1524.

El BANCO SUDAMERIS BRASIL S. A., en su plaza de Belem, con código 1383.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO FONTE S. A., con plaza en Rio de Janeiro y São Paulo con código 1608 y 1609 respectivamente.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO DEL AUSTRO, con plaza en Machala y código 4765.

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, C. A., con plaza en Caracas y código 5982.
EL BANCO NOROCO, C. A., con plaza en Caracas y código 5983.
El BANCO PLAZA, C. A., con plaza en Caracas y código 5984.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104.

ANEXO

País: BRASIL (A) 02/12/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO ABC-ROMA S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1484
	SAO PAULO	1479
BANCO ABN AMRO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1451
	BLUMENAU	1423
	BRASILIA	1232
	CAMPINAS	1450
	CAXIAS DO SUL	1568
	CURITIBA	1557
	GOIANIA	1558
	JOINVILLE	1569
	JUIZ DE FORA	1570
	NOVO HAMBURGO	1429
	PORTO ALEGRE	1566
	RECIFE	1559
	RIBEIRAO PRETO	1560
	RIO DE JANEIRO	1233
	SALVADOR	1234
	SANTO ANDRE	1561
	SANTOS	1235
	SAO PAULO	1236

Entidad	Plaza	Código
BANCO AGF BRASIL S. A.		
	SAO PAULO	1477
BANCO AGRIMISA S. A.		
	BELO HORIZONTE	818
	RIO DE JANEIRO	819
	SANTOS	820
	SAO PAULO	821
BANCO AMERICA DO SUL S. A.		
	BELEM	822
	BELO HORIZONTE	823
	BLUMENAU	1478
	CAMPINAS	824
	CURITIBA	825
	MANAUS	826
	NOVO HAMBURGO	827
	PORTO ALEGRE	828
	RIO DE JANEIRO	829
	SALVADOR	830
	SANTOS	831
	SAO PAULO	832
	VITORIA	833
BANCO ANTONIO DE QUEIROZ S. A.		
	SAO PAULO	834
BANCO ARAUCARIA S. A.		
	CURITIBA	1597
BANCO ARBI S. A.		
	SAO PAULO	1480
BANCO BAMERINDUS DO BRASIL S. A.		
	BELEM	835
	BELO HORIZONTE	836
	BLUMENAU	837
	BRASILIA (DF)	1541
	CAMPINAS	838
	CURITIBA	839
	FORTALEZA	840
	FRANCA	1467
	JOINVILLE	1468
	MANAUS	841
	NOVO HAMBURGO	842
	PARANAGUA	843
	PORTO ALEGRE	844
	RECIFE (PE)	1540
	RIO JANEIRO	845
	SALVADOR	846
	SANTOS	1464
	SAO PAULO	847
	VITORIA	1469
BANCO BANDEIRANTES S.A.		
	BELO HORIZONTE (MG)	1537
	CAMPINAS	852
	CURITIBA	853
	PORTO ALEGRE	854
	RIO DE JANEIRO	855
	SANTOS	856
	SAO PAULO	857
BANCO BANORTE S. A.		
	CURITIBA	862
	FORTALEZA	863
	PORTO ALEGRE	867
	RECIFE	868
	RIO DE JANEIRO	869
	SALVADOR	870
	SAO PAULO	872
BANCO BBA - CREDITANSTALT S. A.		
	BELO HORIZONTE	1596
	RIO DE JANEIRO	1504
	SAO PAULO	1443
BANCO BBA-CREDITANSTALT S. A.		
	PORTO ALEGRE	1553
BANCO BMC S. A.		
	BELO HORIZONTE	874
	CAMPINAS	875
	CURITIBA	876
	MANAUS	877
	PORTO ALEGRE	878
	RIO DE JANEIRO	879
	SALVADOR	880
	SAO PAULO	881

País: BRASIL (H) 02/12/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO SRL S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO SUDAMERIS BRASIL S. A.		
	BELO HORIZONTE	1384
	CAMPINAS	1386
	FORTALEZA	1389
	MANAUS	1392
	PORTO ALEGRE	1394
	RIO DE JANEIRO	1396
	SAO PAULO	1399
BANCO SUL AMERICA S. A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITIOMO BRASILEIRO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO UNION, S. A. C. A.		
	SAO PAULO	1421
BANCO VARIG S. A.		
	SAO PAULO	1491
BANCO VOTORANTIM S. A.		
	SAO PAULO	1583
BANESTES S. A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	RIO DE JANEIRO	1134

Entidad	Plaza	Código
BANESTES S. A. - BANCO DO ESTADO ESPIRITO SANTO		
	BELO HORIZONTE	1133
	SAO PAULO	1136
	VITORIA	1137
BANESTO BANCO URUGUAY S. A.		
	SAO PAULO	1556
BANFORT - BANCO FORTALEZA S. A.		
	FORTALEZA	1527
	RIO DE JANEIRO	1576
	SAO PAULO	1506
BBA-CREDITANSTALT S. A.		
	CAMPINAS (SP)	1509
BCN BARCLAYS BANCO DE INVESTIMENTO S. A.		
	SAO PAULO	1458
BRB - BANCO DE BRASILIA S. A.		
	BELO HORIZONTE	919
	BRASILIA	920
	GOIANIA (GO)	1521
	RIO DE JANEIRO	921
	SALVADOR	922
	SAO PAULO	923
CENTRO HISPANO BANCO		
	SAO PAULO	924
CITIBANK, N. A.		
	BELEM	938
	BELO HORIZONTE	939
	BLUMENAU	940
	BRASILIA	941
	CAMPINAS	942
	CURITIBA	943
	MANAUS	944
	PORTO ALEGRE	945
	RECIFE	946
	RIBEIRAO PRETO	947
	RIO DE JANEIRO	948
	SALVADOR	949
	SAO PAULO	950
CONTINENTAL BANCO S. A.		
	SAO PAULO	1436
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT		
	CAPINAS	1602
	SAO PAULO	1465
DEUTSCHE BANK		
	RIO DE JANEIRO RJ	1562
DEUTSCHE BANK AG.,		
	BELO HORIZONTE	1582
DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO)		
	CAMPINAS	1446
	PORTO ALEGRE	1447
	SAO PAULO	1008
EXCEL BANCO S. A.		
	SAO PAULO	1505
INTERNATIONALE NERDERLANDEN BANK N. V.		
	SAO PAULO	1338
LLOYDS BANK PLC.		
	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MILBANCO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1594
	SAO PAULO	1593
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK		
	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S. A.		
	SAO PAULO	1313
NAC DESENV ECON SOCIAL-BNDES		
	RIO DE JANEIRO	1314
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S. A.		
	SAO PAULO	1544
PARAIBAN - BANCO DO ESTADO DA PARAIBA S. A.		
	JOAO PESSOA	1065
	SAO PAULO	1066
PARANA BANCO S. A.		
	CURITIBA	1601
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S. A.		
	BELO HORIZONTE	1409
	BLUMENAU	1410
	CAMPINAS	1411
	JOINVILLE	1412
	MANAUS	1413
	NOVO HAMBURGO	1414
	PORTO ALEGRE	1415
	RIO DE JANEIRO	1417
	RIO GRANDE	1416
	SALVADOR	1418
	SAO PAULO	1419
	VITORIA	1420
UNIBANCO-UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S. A.		
	CURITIBA	1513

País: ECUADOR (A) 02/12/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO AMAZONAS S. A.		
	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO BOLIVARIANO C. A.		
	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717

Entidad	Plaza	Código
BANCO CAJA DE CREDITO AGRICOLA-GANADERO S. A.		
	QUITO	4582
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
	AMBATO	4584
	BAHIA DE CARAQUEZ	4585
	CUENCA	4586
	ESMERALDAS	4587
	GUAYAQUIL	4588
	IBARRA	4589
	JIPIJAPA	4590
	LOJA	4592
	MACHALA	4593
	MANTA	4594
	PORTOVIEJO	4595
	QUEVEDO	4596
	QUITO	4597
	RIOBAMBA	4598
	SANTODOMINGO DE LOS COLORADOS	4599
	TULCAN	4600
BANCO COMERCIAL DE MANABI		
	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONSOLIDADO DEL ECUADOR		
	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603
BANCO CONTINENTAL		
	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
BANCO CONTINENTAL S. A.		
	AMBATO	4756
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	IBARRA	4740
	QUITO	4605
BANCO DE CREDITO S. A.		
	GUAYAQUIL	4607
	MACHALA	4608
	MANTA	4743
	QUITO	4609
BANCO DE LA PRODUCCION S. A.		
	CUENCA	4725
BANCO DE LA PRODUCCION S. A.		
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
BANO DE LOJA		
	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA		
	QUITO	4755
BACO DE MACHALA S.A.		
	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DE PRESTAMOS		
	AMBATO	4624
	CUENCA	4752
	GUAYAQUIL	4625
	QUITO	4626
	SANTO DOMINGO	4742
	TULCAN	4741
BANCO DEL AUSTRO		
	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	MACHALA	4765
	QUITO	4709
BANCO DEL AZUAY		
	CUENCA	4628
	GUAYAQUIL	4629
	LOJA	4630
	MACHALA	4697
	QUITO	4631
BANCO DEL ESTADO		
	QUITO	4710
BANCO DEL LITORAL S. A.		
	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S. A.		
	AMBATO	4632
	CUENCA	4633
	GALAPAGOS	4734
	GUAYAQUIL	4634
	LA LIBERTAD	4735
	MACHALA	4635
	MANTA	4636
	QUITO	4637

País: BRASIL (E) 02/12/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S. A.		
	CAXIAS DO SUL	1550
	BELO HORIZONTE	1159
	BLUMENAU	1160
	NOVO HAMBURGO	1163
	PELOTAS	1164
	PORTO ALEGRE	1165
	RIO DE JANEIRO	1166
	SAO PAULO	1167
BANO DO NORDESTE DO BRASIL S. A.		
	BELO HORIZONTE	1168
	BRASILIA	1169
	FORTALEZA	1170
	MACEIO	1171
	NATAL	1172
	PORTO ALEGRE	1173
	RECIFE	1174
	RIO DE JANEIRO	1175
	SALVADOR	1176
	SAO PAULO	1178
BANCO DO PROGRESSO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1180
	PORTO ALEGRE	1182
	RIO DE JANEIRO	1183
	SAO PAULO	1184
BANCO ECONOMICO S. A.		
	BELEM	1185
	BELO HORIZONTE	1186
	BLUMENAU	1187
	BRASILIA	1188
	CAMPINAS	1189
	CURITIBA	1190
	FORTALEZA	1191
	ILHEUS	1192
	JOINVILLE	1193
	MANAUS	1194
	NOVO HAMBURGO	1435
	PORTO ALEGRE	1195
	RECIFE	1196
	RIO DE JANAIRO	1197
	SALVADOR	1198
	SANTOS	1199
	SAO PAULO	1200
	VITORIA	1201
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S. A.		
	CURITIBA	1584
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S. A.		
	BELO HORIZONTE	1202
	BLUMENAU	1475
	CAMPINAS	1204
	PORTO ALEGRE	1205
	RIO DE JANEIRO	1206
	SAO PAULO	1207
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, S. A.		
	SAO PAULO	1208
BANCO F. BARRETTO S. A.		
	SAO PAULO	1209
BANCO FENICIA S. A.		
	SAO PAULO	1585
BANCO FIBRA S. A.		
	SAO PAULO	1572
BANCO FINANCIAL PORTUGUES - FILIAL DA CAIXA GERAL DE DEPOSITOS		
	RIO DE JANEIRO	1210
	SAO PAULO	1211
BANCO FININVEST S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1581
BANCO FONTE S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1608
	SAO PAULO	1609
BANCO FRANCES E BRASILEIRO S. A.		
	BELEM	1212
	BELO HORIZONTE	1213
	BLUMENAU	1444
	BRASILIA	1214
	CAMPINAS	1215
	CURITIBA	1216
	FORTALEZA	1217
	JOINVILLE	1218
	MANAUS	1219
	NOVO HAMBURGO	1220
	PORTO ALEGRE	1221
	RECIFE	1222
	RIO DE JANEIRO	1223
	SALVADOR	1224
	SNTOS	1225
	SAO PAULO	1226
	VITORIA	1227

País: VENEZUELA 02/12/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, C. A.		
	CARACAS	5982
BANCO CAPITAL		
	CARACAS	5937
BANCO CARACAS, SACA		
	CARACAS	5938
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA		
	CARACAS	5939
BANCO CONSOLIDADO C. A.		
	CARACAS	5940
BANCO DE FOMENTO REGIONAL LOS ANDES, C. A.		
	SAN CRISTOBAL	5977
BANCO DE LARA C. A.		
	BARQUISIMETO	5945
	CARACAS	5944
BANCO DE OCCIDENTE C. A.		
	SAN CRISTOBAL	5948
BANCO DE VENEZUELA, SAICA		
	CARACAS	5949
BANCO DEL CARIBE C. A.		
	CARACAS	5950
BANCO DEL CARONI C. A.		
	CARACAS	5951
BANCO DEL ORINOCO C A		
	CARACAS	5952
BANCO DO BRASIL S A		
	CARACAS	5953
BANCO EXTERIOR C. A.		
	CARACAS	5954
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPANA C. A.		
	CARACAS	5955
BANCO FEDERAL C. A.		
	CARACAS	5956
BANCO GANADERO, S. A.		
	CARACAS	5981
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA		
	CARACAS	5959
BANCO INTERNACIONAL C. A.		
	CARACAS	5960

Entidad	Plaza	Código
BANCO ITALO VENEZOLANO C. A.		
	CARACAS	5961
BANCO LATINO C. A.		
	CARACAS	5963
BANCO MERCANTIL C. A.		
	CARACAS	5964
BANCO NOROCO, C. A.		
	CARACAS	5983
BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO		
	MARACAIBO	5967
BANCO PLAZA, C. A.		
	CARACAS	5984
BANCO PRINCIPAL C. A.		
	CARACAS	5968
	VALLE DE LA PASCUA	5969
BANCO PROFESIONAL, C. A.		
	CORO.	5979
BANCO PROGRESO		
	CARACAS	5974
BANCO PROVINCIAL SAICA SACA		
	CARACAS	5970
BANCO REPUBLICA C. A.		
	CARACAS	5971
BANCO SOFITASA, C. A.		
	SAN CRISTOBAL.	5978
BANCO TEQUENDAMA, S. A.		
	CARACAS	5980
BANCO UNION		
	CARACAS	5972
BANCO VENEZOLANO DE CREDITO S. A.		
	CARACAS	5973
BANESCO		
	CARACAS	5957
	MARACAIBO	5958
CITIBANK N. A.		
	CARACAS	5975
CORP. ANDINA DE FOMENTO		
	CARACAS	5976

e. 10/1 Nº 117 v. 10/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular 1326/95

PROCEDIMIENTO: Emisión de comprobantes. Resolución General Nº 3803. Norma aclaratoria.

Bs. As., 9/1/95

A los fines dispuestos en el artículo 7º de la Resolución General Nº 3803, no constituyen locales o establecimientos habilitados al público consumidor, aquéllos en los que los profesionales universitarios realizan las actividades inherentes a sus respectivas profesiones. Por lo tanto, aclárase que no resultan comprendidos en la obligación establecida en el mencionado artículo, los comprobantes que emiten los aludidos profesionales, únicamente por los honorarios correspondientes a prestaciones de servicios a pacientes, consultantes, patrocinados, etc., toda vez que éstos no revisten el carácter de público consumidor.

Similar criterio será de aplicación respecto de los comprobantes emitidos por otros prestadores de servicios, que no disponen para el desarrollo de su actividad, de un local o establecimiento para la atención de los prestatarios.

No obstante, los responsables a los que se refieren los párrafos precedentes, que hubieran incorporado a los comprobantes que emiten, los datos exigidos por el artículo referido, no podrán rehabilitar el empleo de los documentos que debieron haberse anulado por aplicación del segundo párrafo del artículo 41 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 10/1 Nº 153 v. 10/1/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		261.00
1/2 RES	130.50	
Cuartos	65.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.38	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.12	
PORCINA (2): (excepto lechones)		135.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.39	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.74	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 10/1 Nº 118 v. 10/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la resolución Nº 17/91 de la Direión Nacional de Asociaciones sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE SAN JUAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1020/92

ART. 22º LEY Nº 23.551.

Denomínase SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE SAN JUAN, con domicilio en calle LAS HERAS Nº 563-SUR-CIUDAD DE SAN JUAN, que tiene el siguiente objeto: a) Propender al mejoramiento de las condiciones técnicas, culturales, y sociales de sus afiliados, al derecho de condiciones dignas de trabajo, al bienestar y seguridad social, a una retribución justa, a preservar la protección de la familia, defendiendo los intereses profesionales de todos sus afiliados. b) Bregar para sostener y acrecentar las reivindicaciones obreras, en su faz económica; moral e intelectual de todos sus asociados, sin distinción de raza, credo, sexo o ideología política. c) Dar estricto cumplimiento a la legislación vigente, en especial a lo relativo a la asignación de zona de cada afiliado. d) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ente las empresas de la industria editorial en beneficio del trabajador. e) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo, seguridad social y denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento. f) Propiciar, auspiciar y concretar convenciones inherentes a nuestra labor. g) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento para los asociados, creando el sano espíritu de la cordialidad y elevado sentido de justicia, equidad, solidaridad y bien común. h) Propiciar planes de viviendas para los asociados y grupos familiares, constituir patrimonios de afectación destinados a servicios de créditos de seguros de vivienda, turismo, y demás que tengan carácter social, los que tendrán los mismos derechos de las cooperativas y mutualidades, ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen. i) Adquirir viviendas individuales o colectivas con empresas del ramo para entregarlas en uso, alquiler o propiedad a los asociados, adquirir terrenos, para sí o para los afiliados con destino a la construcción de viviendas propias, ejecutar por administración o por medio de contratos con empresas del ramo o terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de sus bienes o de las viviendas para los afiliados, solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de edificios propios y para viviendas de sus afiliados o gestionar para los mismos, quedando facultados para formalizar las obligaciones hipotecarias y suscribir toda documentación para alcanzar dichos objetivos, adquirir en el mercado los materiales, elementos y equipos necesarios para la construcción de edificios propios para realizar obras de infraestructura o urbanización en la zona de su influencia y brindar asistencia técnico legal en todo lo relacionado con la vivienda de sus afiliados. j) Fomentar la creación de una Mutual y/o Cooperativa con fines determinados y de interés de sus afiliados. k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así se resuelva. l) Fomentar a la actividad gremial democrática y a la defensa y acrecentamiento de las conquistas laborales, sociales y económicas para el gremio. 11) Dirimir a pedido de las partes interesadas, las cuestiones de carácter laboral que surjan entre los afiliados. m) Someter las desinteligencias y conflictos gremiales a consideración de la asamblea colocada para tales fines, obligándose a acatar y hacer cumplir por los Afiliados las posiciones de éstas. Con Zona de actuación: dentro de la Jurisdicción del territorio de la Provincia de San Juan. Integrada, por todos los vendedores de diarios, revistas y todo tipo de publicaciones e impresiones editoriales, ya sea como titular de parada y/o reparto a domicilio reconocidos por esta Organización Gremial. Determinación y denominación de Autoridades que componen el órgano directivo: Comisión Directiva: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por trece (13) miembros, a saber: 1) Un Secretario General, 2) Un Secretario Adjunto, 3) Un Secretario Gremial, 4) Un Secretario Administrativo, 5) Un Tesorero, 6) Un Pro Tesorero, 7) Un Secretario de Asuntos Sociales, 8) Un Secretario de Actas, 9) Un Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda, 10) Un Secretario de Recreación Turismo y Deporte, 11) Tres (3) Vocales Titulares, y Tres (3) Vocales Suplentes, la misma será elegida por el voto directo y secreto de sus afiliados. La duración de sus mandatos es de cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelectos. Contando con: ciento treinta y cinco afiliados (135).

e. 10/1 Nº 119 v. 10/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION

Aprob. por Res. M. T. y S. S. Nº 1013/94

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION tendrá su domicilio en la calle Juan Carlos Sánchez s/nro. de Aimogasta, pcia. de La Rioja.

Agrupará a los trabajadores del Departamento Arauco, sin distinción de sexo, religión o credo político, siempre que los mismos no atenten contra la soberanía o constitución nacional, y se desempeñen en la industria de la alimentación, aceitunas, nueces, azúcar, bizcochos, bombones, caramelos, confites, chocolates, cereales y legumbres, productos dietéticos para diabéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba mate, obleas, maníes, cucuruchos y envases para helados, especies, té, turrones, vinagres, lácteos y encurtidos, conservas, jugos de frutas, concentrados y envasados, peladeros de aves, revisación e incubación de huevos.

Tendrá como zona de actuación todo el Departamento de Arauco.

La Comisión Directiva estará compuesta por:
—Secretario General
—Secretario Adjunto
—Secretario Administrativo
—Secretario de Actas
—Secretario de Prensa y Difusión
—Secretario Gremial
—Secretario de Acción Social
—Secretario de Turismo y Deportes
—Secretario de la mujer
—Secretario de Cultura
—Pro-secretario de actas
—Tesorero
Pro-tesorero
—ocho vocales titulares
—cinco vocales suplentes

e. 10/1 Nº 120 v. 10/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS RIOJANOS

Aprob. por Res. M. T. y S. S. Nº 486/94

ART. 1º: En la Ciudad de La Rioja, capital de la provincia del mismo nombre, a un día del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, por Asamblea General se constituye una institución gremial de primer grado denominada "SINDICATO DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS RIOJANOS", con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales que agrupará a todos los empleados del Poder Legislativo de la Provincia de La Rioja, con exclusión del Personal Contratado, no escalafonado, funcionarios y autoridades de dicho poder, con domicilio legal en calle Dalmacio Vélez Sarsfield 874 teniendo como zona de actuación todo el territorio de la provincia.

ART. 18º: La dirección, representación y administración del sindicato será ejercida por una comisión directiva integrada por:
—Secretario General
—Secretario Adjunto
—Secretario de Actas
—Secretario de Organización y Prensa
—Secretario Gremial
—Tesorero
—Pro-tesorero

—Tres vocales titulares
—Tres vocales suplentes

e. 10/1 Nº 121 v. 10/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL

Aprob. por Res. M. T. y S. S. Nº 1004/94

ART. 1º: Denomínase SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (S. U. T. E. R. H.) Mendoza, asociación gremial de primer grado, constituida en la ciudad de Mendoza, provincia del mismo nombre, República Argentina, el día dieciocho (18) de marzo del año mil novecientos cincuenta, al que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso que se desempeñen en relación de dependencia en edificios de renta y propiedad horizontal en las funciones de: encargados permanentes, encargados no permanentes, ayudantes, foguistas, serenos, suplentes, ascensoristas, cuidadores, personal asimilado, personal con más de una función, encargados de unidades guarda coches, personal de vigilancia nocturna, trabajadores jornalizados, telefonistas, jardineros, como así también todos aquellos trabajadores que presten servicios en una propiedad sometida al régimen de la Ley 13.512 de Propiedad horizontal, contando con simple inscripción Gremial sobre mayordomos y cargos superiores.
El domicilio legal y real del Sindicato queda constituido en calle General Paz 599- Ciudad de Mendoza, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Mendoza.

ART. 23º: La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:
—Secretario General
—Pro-secretario General
—Secretario Gremial
—Secretario de Actas
—Secretario Administrativo
—Secretario de Obra Social
—Secretario Tesorero
—Pro-tesorero
—Tres vocales titulares
—Tres vocales suplentes
Los miembros durarán cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos.

e. 10/1 Nº 122 v. 10/1/95

ESTATUTOS SINTETIZADOS DEL CENTRO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DTO. COLON ENTRE RIOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 716/92

Artículo 1º. — Denominación: Centro de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de San José. 2. — Con domicilio en Calle Centenario de la Colonia Nº 2173 de la Ciudad de San José, Entre Ríos, con el objeto de defender los intereses de los Obreros y Empleados de la Municipalidad de San José. 3. — Con zona de actuación en la Ciudad de San José Departamento Colón Entre Ríos República Argentina. 4. — Determinando una Asociación gremial de Primer Grado, y ejerciendo la siguiente actividad: a) Propender al mejoramiento de las condiciones gremiales, laborales, sociales y culturales de sus afilados y entre los mismos, así como el desarrollo de actividades deportivas en todos sus aspectos. b) Representar a los Obreros y Empleados Municipales de San José ante los poderes públicos, ya sean Municipales, Provinciales o Nacionales. c) Defender los derechos e intereses de sus afiliados, procurando por todos los medios lícitos a su alcance el fiel cumplimiento de las leyes y ordenanzas. d) Promover modificaciones de la legislación vigentes o impulsar el dictado de nueva legislación que tenga por objeto mejorar la condición económica, social y cultural de los Obreros y Empleados Municipales y sus familias. f) Propugnar la constitución de un Ente, ya sea en forma de proveeduría o mutual, destinado a proveer de artículo de uso y/o consumo a sus afiliados. g) Colaborar con las autoridades respectivas en el estudio y solución de los problemas de los Obreros y Empleados Municipales. h) Convenir con la Municipalidad de San José acuerdos, Decretos y/u Ordenanzas que dispongan retenciones sobre las remuneraciones de los afiliados que hubieran efectuado adquisiciones de bienes de uso y/o consumo previa conformidad del afiliado para tales retenciones. i) Acogerse libremente a formas de créditos destinados a la construcción de viviendas que se otorguen a organizaciones gremiales por parte de entidades bancarias o instituciones destinadas a esos fines sean Nacionales, Provinciales y/o Municipales. j) Tratar y firmar Convenios colectivos de trabajo y demás instrumentaciones laborales con las autoridades respectivas. k) Ejercitar el derecho de huelga o cualquier otra medida de acción Sindical. l) Afiliarse y/o desafiliarse a otras organizaciones gremiales de segundo o tercer grado e intervenir en congresos y demás eventos que tengan por objeto mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de sus afiliados. m) Queda excluido de los fines de este Centro todo propósito de lucro.
5) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo. 6) El Centro será dirigido por una Comisión Directiva compuesta de Nueve (9) Miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario de Finanzas; Un Secretario Gremial; Un Secretario de Acción Social; Un Secretario de Actas Prensa y Propaganda; Tres Vocales Titulares y Tres Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de vacancia por renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares en un todo de acuerdo a lo que prevé el Estatuto. 7) Los Miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. Para ser electo se exigirán cumplir con los requisitos de a Ley Nº 23.551 o la que la sustituya en el futuro. 8) Ejerciendo la representación social del Centro su Secretario General y Secretario Gremial. 9) El Centro de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de San José Dto. Colón. E. Ríos cuenta en el momento de la aprobación de sus Estatutos con la cantidad de ciento cincuenta y cuatro (154) afiliados inscriptos.

e. 10/1 Nº 123 v. 10/1/95

ESTATUTOS SINTETIZADOS DE LA UNION JUDICIAL DE SAN JUAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 928/94

San Juan, 15 de noviembre de 1994.

Denominación: UNION JUDICIAL DE SAN JUAN-art. 1ro.
Domicilio: Calle RIVADAVIA Nro: 473,-ESTE-SUB-SUELO DE TRIBUNALES-CIUDAD-SAN JUAN-art. 1ro.
Objeto: AGRUPAR A LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL-art. 1ro. y 2do.
Zona de Actuación: EN TODA LA PROVINCIA DE SAN JUAN-art. 1ro. y 2do.
Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados: TODAS LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMO EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL-art. 8vo.
Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos: JUNTA EJECUTIVA COMPUESTA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO, UN SECRETARIO GREMIAL, UN SECRETARIO DE PRENSA Y CULTURA, UN TESORERO, TRES VOCALES TITULARES Y TRES VOCALES SUPLENTES-art. 17mo. 18vo.

LA REPRESENTACION SOCIAL ES EJERCIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA, QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PROVINCIAL, MUNICIPAL, GREMIAL, ETC.-art. 24 inc. "G".

LA DURACION DE LOS MANDATOS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA SERA DE TRES AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS-art. 19no.

Número de afiliados al 29 de julio de 1994, tiempo de aprobación de los estatutos: TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (371).

Esperando haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la resolución D. N. A. S. Nro.: 7/93, aprovechamos la oportunidad para saludarlo a Ud. muy atte. p/Comisión Directiva — PEDRO V. LLOVERAS, Presidente.

e. 10/1 Nº 124 v. 10/1/95

ESTATUTOS SINTETIZADOS DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1034/94

SALTA, 7 de noviembre de 1994.

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO:

"SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADO MUNICIPALES DE METAN", con domicilio en Güemes Nº 116 de la ciudad de Metán - Provincia de Salta, es una Asociación Gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2) ZONA DE ACTUACION:

Comprende toda la jurisdicción de los Municipios de Metán y Río Piedras de la Provincia de Salta.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

Agrupa a los trabajadores municipales, pertenecientes a las plantas permanentes, transitorias, contratadas de las Municipalidades de Metán y Río Piedras y al personal dependiente de sus Concejos Deliberantes.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

El Sindicato estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva, compuesta de quince (15) miembros Titulares y Cuatro (4) Suplentes, se desempeñarán en los siguientes cargos:

Secretario General — Secretario Adjunto — Secretario Gremial — Secretario de Finanzas — Subsecretario de Finanzas — Secretario Técnico de Organización — Secretario Administrativo — Secretario de Acción Social — Secretario de Actas — Secretario de Prensa y Difusión

—Cinco (5) Vocales titulares y Cuatro (4) Vocales Suplentes, sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros de Comisión Directiva tendrá una duración de Cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

Cuenta con la cantidad de Doscientos cincuenta (250) afiliados al 31/10/94.

e. 10/1 Nº 125 v. 10/1/95

ESTATUTOS SINTETIZADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y DERIVADOS.

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1022/94

El Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas Natural y Derivados, tendrá su domicilio en la calle San Martín 40 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.
Con zona de actuación en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.
Para agrupar al personal que trabaja en la planta de gas del estado.
La Comisión Directiva estará integrada por las siguientes autoridades:
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECRETARIO DE ACTAS
TESORERO
PROTESORERO
VOCAL TITULAR 1RO.
VOCAL TITULAR 2DO.
VOCAL TITULAR 3RO.
VOCAL TITULAR 4TO.
VOCAL SUPLENTE 1RO.
VOCAL SUPLENTE 2DO.
VOCAL SUPLENTE 3RO.
VOCAL SUPLENTE 4TO.

e. 10/1 Nº 126 v. 10/1/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE OBRA SOCIAL PROVINCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 657/94

CAPITULO I

CONSTITUCION:

En la ciudad de Santiago del Estero, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, mediante asamblea general, se constituye la Institución Gremial de primer grado (Sindicato de Empleados de Obra Social de la Provincia de Santiago del Estero), de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales. Entidad que se regirá por las disposiciones de este Instituto, y en todo lo que no esté previsto, por la legislación vigente en la materia.

DENOMINACION, DOMICILIO Y AMBITO:

La Institución se denomina "SINDICATO DE EMPLEADOS DE OBRA SOCIAL PROVINCIAL - SANTIAGO DEL ESTERO (S. E. O. P. S. E.). - La Entidad establece su domicilio legal-provisorio- en calle 9 de Julio 359 -Tel. 212756- Ciudad- Capital.

El Sindicato agrupará a los empleados del Instituto de la Obra Social Provincial de Santiago del Estero. Teniendo como zona de actuación el Territorio Provincial y Delegaciones de la Obra Social distribuidas en la Argentina.

CAPITULO II

OBJETO:

Constituyen el objeto de este Sindicato, el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los empleados, que representan la defensa de sus intereses profesionales, sindicales, mutuales, culturales, sociales y económicos.

PROHIBICIONES:

El Sindicato de Empleados de Obra Social Santiago del Estero, no podrá: a) Intervenir o admitir que en su seño se planteen, consideren, comenten o discutan, cuestiones de carácter racial, religioso, político o contrarios a la moral y buenas costumbres.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS:

El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante confeccionando y firmando su ficha con sus datos personales.
La solicitud de afiliado será considerada por la Comisión Directiva, quien resolverá dentro de los 30 días de su presentación.

Para desafiliarse, el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito.

e. 10/1 Nº 127 v. 10/1/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 818/94

Bs. As., 29/12/94

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario de Salud Dr. Julio A. CALCAGNO deberá ausentarse de su despacho a partir del 1º de enero de 1995.

Que en consecuencia es menester proceder a la designación del funcionario que transitoriamente se haga cargo de la atención de los temas inherentes a la citada Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y
ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 1º de enero de 1995 el Señor Secretario General y de Relaciones Institucionales Doctor D. Guillermo R. C. BONAMASSA se hará cargo de la atención del despacho de la SECRETARIA DE SALUD, hasta tanto dure la ausencia de su titular Doctor Julio A. CALCAGNO.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA. — MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 10/1 Nº 128 v. 10/1/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 117

INTERCAMBIO DE INFORMACION A REALIZAR CON LAS ENTIDADES QUE EFECTUAN LA CUSTODIA

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Se prorroga hasta el 28.2.95 la vigencia del capítulo II de la instrucción 113.

2. Las entidades que efectúen la custodia deberán remitir una nota a esta Superintendencia comunicando el nombre completo y número de documento de la o las personas autorizadas a retirar de esta Superintendencia los precios que deben ser utilizados para valuar los instrumentos en custodia.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires. 4 Ene. 1995. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 10/1 Nº 132 v. 10/1/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 118

MODIFICACION DE LA INSTRUCCION Nº 107

CAPITULO I

1. Se introduce como procedimiento alternativo al establecido en el punto 10.c) del Capítulo IV de la citada Instrucción, el siguiente:

"La comisión correspondiente se considerará como cobro a cuenta y se deducirá de las comisiones sobre aportes que ingresen con posterioridad."

2. Una vez adoptado el criterio propuesto en la presente instrucción o el establecido en el punto 10.c) de la Instrucción Nº 107, la Administradora deberá mantenerlo.

CAPITULO II

3. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires. 4 Ene. 1995. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 10/1 Nº 133 v. 10/1/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 119

INFORMACION A BRINDAR SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS DE RETIRO

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. El listado de Compañías de Seguros de Retiro a que hace referencia el Punto 15- de la Instrucción Nº 42 de este Organismo, se confeccionará en original y copia, en base a la información oficial brindada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2. El original, quedará en poder del afiliado o derechohabiente, debiendo la Administradora archivar en el expediente del afiliado, la copia debidamente fechada y firmada por el afiliado o el derechohabiente en carácter de acuse de recibo de la misma.

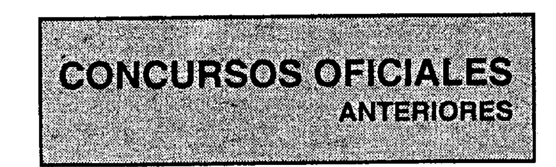
CAPITULO II

VIGENCIA

3. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires. 5 Ene. 1995. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 10/1 Nº 134 v. 10/1/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SINAPA

En el marco de los Decretos Nº 993/91 y modificatorios y complementarios, La Subsecretaría General llama a inscripción para la cobertura del siguiente cargo:

Director General de Relaciones y Enlaces Legislativos

Nivel II

Remuneración $ 5.280

Consultas y/o retiro de solicitudes de inscripción, perfil del cargo y requisitos, en Balcarce 24 - planta baja (1064) Capital Federal, en el horario de 13 a 16 hs., del 23 al 27 de enero de 1995.

Trámite personal, presentando Curriculum Vitae y Fotocopia de títulos.

Fecha de cierre de inscripción: 27 de enero a las 16 hs.

Los postulantes con residencia certificada superior a 50 Kms. podrán enviar inscripción por correo, considerándose fecha testada con el matasello.

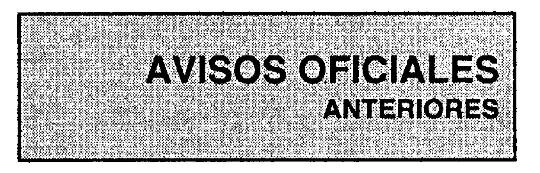
REQUISITOS GENERALES BASICOS:

Argentino; mayor de 45 años; Título Universitario o Terciario, con experiencia laboral no inferior a (cinco) 5 años en la especialidad de asesoramiento y coordinación de tareas inherentes a las relaciones funcionales entre el Poder Ejecutivo Nacional, Poder Legislativo Nacional, Poderes Legislativos Provinciales, Muncipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y su Consejo Deliberante.

Amplios conocimientos en informática, preferentemente informática parlamentaria.

La información recibida de los postulantes, será tramitada en forma confidencial.

e. 9/1 Nº 111 v. 11/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Antonio del Corro García, Juan Carlos Sain (C.I.P.F. Nº 7.300.326) y a la señora Adriana Elena Guerello para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2367, Expte. Nº 32.790/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/1 Nº 104 v. 13/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HAGOP PAPAZIAN (C.I. Nº 6.252.851 y D.N.I. Nº 5.090.152) y FRANCISCO ROBERTO SANTORO (D.N.I. Nº 10.124.654) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2616, Expte. Nº 53.724/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/1 Nº 105 v. 13/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Nota Nº 3020/94 D. Z. V. M.

Bs. As., 28/12/94

Se notifica a los Agentes MORGADE, JUAN PABLO —Legajo Nº 54.793/02— y TITO, GUILLERMO —Legajo Nº 54.809/81— que atento no haber cumplimentado con previsiones establecidas en el artículo 126º del Convenio Laboral vigente y verificadas sus inasistencias continuas e injustificadas, incurridas en los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1993 y los días 3 y 4 de enero de 1994, se han hecho pasibles de un (1) apercibimiento y seis (6) días de suspensión (1º a 5º en el orden correlativo) quedando por las sextas ausencias del 5/1/94, incursos en la causal de cesantía por abandono de servicio conforme lo previsto en el artículo 3º - Punto 3. del Régimen Disciplinario - Artículo 44º - Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo 15/91. Publíquese por tres (3) días. — EDUARDO RUBENS GIORGINI, Director Interino de la Dirección de Zona V Metropolitana D. G. I.

e. 9/1 Nº 130 v. 11/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/12/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

COVELLA, José Roque

e. 2/1 Nº 6 v. 13/1/95